

## ***AMICUS CURIAE***

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos solicitada por la República de Colombia y la República de Chile**

18 de diciembre de 2023

## AMICUS CURIAE PRESENTADO POR LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES:

- **Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE-**

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE- es una organización que aglutina en su seno a las Nacionalidades, Pueblos, comunidades, Centros y Asociaciones indígenas del Ecuador. Creada en con los principales objetivos de: consolidar a los pueblos y nacionalidades indígenas del país, luchar por la defensa de tierras, territorios indígenas y la Naturaleza; promover el ejercicio de los Derechos Colectivos de pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador, construir una sociedad intercultural.

Dirección: Av. Granados E10-275 y 6 de Diciembre, Quito-Ecuador  
Teléfono: (+593) (02) 2-44 49 91  
Correo: [juridico.conaie@gmail.com](mailto:juridico.conaie@gmail.com)  
Persona de contacto: Lenin Sarsoza. Asesor Legal  
Dirección Web: <https://conaie.org>



- **Fundación Pachamama**

Es una organización no gubernamental que trabaja desde hace 25 años en la defensa y promoción de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos de la Naturaleza. Apoya la protección permanente de las cuencas amazónicas y los territorios indígenas frente a la ampliación de las industrias extractivas; y promueve un modelo resiliente e innovador respetuoso con la vida, basado en el Buen Vivir con énfasis en procesos de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Dirección: Vía Lumbisí Km 2, Oficina 5, Quito-Ecuador  
Teléfono: (+593) (02) 356 0480  
Correo: [cmelo@pachamama.org.ec](mailto:cmelo@pachamama.org.ec) [melo.napi@gmail.com](mailto:melo.napi@gmail.com)  
Persona de contacto: Cristina Melo. Coordinadora Programa de Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza; Mario Melo Cevallos. Asesor legal  
Dirección Web: <https://www.pachamama.org.ec/>



- **Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador -CDHPUCE-**



El Centro de Derechos Humanos es una unidad académica adscrita a la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador -PUCE-, con más de 23 años de experiencia en la labor de exigibilidad, promoción y difusión de los Derechos Humanos y los Derechos de la Naturaleza. El CDH PUCE promueve la reflexión académica, patrocina y acompaña a víctimas y personas defensoras de derechos, desde un trabajo interdisciplinario, compuesto por estudiantes, docentes e investigadores.

Dirección.: Avenida 12 de Octubre 1076 y Vicente Ramón Roca, Quito-Ecuador

Teléfono (+593) (02) 2991700

Correo: [cdh@puce.edu.ec](mailto:cdh@puce.edu.ec)

Persona de contacto: José Valenzuela Rosero. Director.

Dirección Web: <https://www.puce.edu.ec/centro-de-derechos-humanos/>

<https://cdhpuce.wixsite.com/misitio?fbclid=IwAR12GSEkp6Ilz4ak5A1Lj4AcdyCruQqLzyjvaRgq5qygLir9yQUdRuX2Wn4>

- **Coordinadora Ecuatoriana de organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente -CEDENMA-**



La Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente –CEDENMA-, es una organización sin fines de lucro, creada en 1988 con el objetivo de agrupar y representar políticamente la expresión u opinión colectiva del conjunto de organizaciones No-Gubernamentales ecuatorianas ambientalistas con fines relacionados a la conservación de la Naturaleza, la protección del ambiente y la promoción y consecución del desarrollo sustentable. Actualmente, CEDENMA agrupa a 80 miembros entre personas naturales, organizaciones y redes.

Dirección: Lugo N24-389 y Coruña, La Floresta. Quito-Ecuador

Teléfono: (+593)( 02) 2524907 (+593) 994682997

Correo: [presidencia@cedenma.org](mailto:presidencia@cedenma.org) [info@cedenma.org](mailto:info@cedenma.org)

Persona de contacto: Gustavo Redín Guerrero. Presidente

Dirección Web: <http://www.cedenma.org/>

## TABLA DE CONTENIDO

<b>A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.....</b>	<b>6</b>
2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas? .....	6
<b>Principios de precaución y prevención .....</b>	<b>6</b>
<b>B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos .....</b>	<b>9</b>
<b>¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática? En lo que refiere a: .....</b>	<b>10</b>
i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática .....	10
ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global .....	13
iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático. ....	14
iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros.....	15
v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.? .....	15
<b>¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana? .....</b>	<b>16</b>
<b>C. E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.....</b>	<b>18</b>
1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente? .....	24
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?.....	28
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática? .....	32
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas	

**defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc?..... 34**

**5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?..... 38**

**A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática**

**2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?**

***Principios de precaución y prevención***

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente<sup>1</sup>.”*

Resulta importante ejemplificar el desarrollo jurisprudencial nacional, con respecto a los principios ambientales, como a los principios de precaución y prevención, que deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta ante la emergencia climática.

En Ecuador, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado como principios fundamentales, los principios de precaución y prevención. Con respecto al principio ambiental de precaución, que en el sistema jurídico ecuatoriano tiene mantiene una doble categoría de derecho/principio<sup>2</sup>, dicha Corte ha establecido que la idea esencial del

---

<sup>1</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

<sup>2</sup> En el sistema jurídico ecuatoriano, el principio de precaución se reconoce bajo la dimensión de derecho de la Naturaleza y como principio ambiental constitucional. Así, el artículo 73 de la Constitución ecuatoriana dispone: **“ Art. 73.-** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” ; y **“ Art. 398.-** Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

principio precautorio consiste en que, aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles<sup>3</sup>.

Frente a ello, la Corte Constitucional ecuatoriana desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución:

“1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos.

2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. Ejemplos de aplicación del principio de precaución son el contacto humano con sustancias o materiales como el plomo, asbestos o el amianto, sobre las cuales por décadas no hubo certidumbre científica, sino hipótesis de sus efectos negativos en la salud humana, con lo cual si se hubiesen adoptado medidas de precaución oportunamente se hubieran evitado graves enfermedades y numerosas muertes. También ha sido aplicado a fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, organismos genéticamente modificados, o exposición humana a la radiación electromagnética, entre muchos otros. Aunque se conozca a priori todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 55.

científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos.

3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten<sup>33</sup> estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación<sup>34</sup>. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible.”<sup>4</sup>

En México, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “*anticipación*” es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente. Pues, conforme afirma la Corte, a partir de la anticipación, si la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental<sup>5</sup>.

Dicha “anticipación” da origen al principio de precaución que, conforme la misma Suprema Corte mexicana, tiene diferentes alcances:

1. “opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza
2. En relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido
3. Puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica o;
4. Para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 62.

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN: 307/2016, “caso Laguna de Carpintero”, PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y NATALIA REYES HEROLEZ SCHARRER, resolución del 14 de noviembre de 2018, párr. 92

<sup>6</sup> Idem.

Ahora, la jurisprudencia tanto de Ecuador como de México hacen diferencias importantes con respecto a los principios de precaución y prevención, que son importantes recalcar:

La Corte Constitucional ecuatoriana determina, por ejemplo, que el principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En específico, de acuerdo a dicha Corte, el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación ambiental o climática en un caso determinado<sup>7</sup>.

La Suprema Corte Mexicana por su parte, asume en una línea similar a la ecuatoriana, que la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo<sup>8</sup>. Además, dicha Corte determina la existencia de un vínculo indisoluble entre los principios de prevención y precaución, y el principio pro natura, estableciendo que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*<sup>9</sup>. En este sentido, determina que el principio pro natura, debe ser entendido como un *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en *cualquier conflicto* ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente<sup>10</sup> que resulta, en consecuencia, en la protección de otros derechos humanos conexos.

## **B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos**

Es importante tener en cuenta tanto el artículo 29 como el 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen dos temas fundamentales para el desarrollo del presente aporte. El primero enmarca las normas de interpretación, donde se indica que no se podrá limitar el goce ni ejercicio de derechos y libertades que estén reconocidos en las leyes internas de los Estados como en otras Convenciones. También se indica que no se podrán excluir derechos

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 63.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN: 307/2016, “caso Laguna de Carpintero”, PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

SECRETARIOS: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y NATALIA REYES HEROLES SCHARRER, resolución del 14 de noviembre de 2018, párr. 105

<sup>10</sup> *Idem*. Párr. 107.

o garantías inherentes al ser humano, aún si éstas no se encuentran reconocidas en la Convención.

Asimismo, la Convención indica en su artículo 31 que podrán ser incluidos derechos y libertades, siempre y cuando estén de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77 de la misma. En virtud de lo expuesto y dado que dentro de la Convención no se reconocen de forma textual los derechos de los cuales trata la presente opinión consultiva, se abordarán otros cuerpos normativos en aras de brindar información referente a las preguntas realizadas a la Corte.

Así, es relevante indicar la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, como establece la propia Corte a través del caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, en el que dispone que existe una relación innegable por la degradación ambiental y los efectos del cambio climático que afectan el goce de los derechos humanos.<sup>11</sup> Esto se encuentra a su vez reconocido en el Protocolo Adicional a la CADH en el cual se resalta la relación entre los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos dado que todos se unen en la base del reconocimiento de la dignidad de las personas. Esto conlleva a la tutela y promoción para lograr su vigencia.<sup>12</sup>

***¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática? En lo que refiere a:***

**i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática**

El Acuerdo de Escazú define a la información ambiental como aquella información, ya sea escrita, visual, sonora, electrónica o que se encuentre registrada en otro formato; relativa al medio ambiente, sus elementos y recursos naturales, incluyendo aquella relacionada con riesgos ambientales, posibles impactos que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud.<sup>13</sup>

Dicho Acuerdo, dentro del artículo 5, indica que el acceso a la información ambiental implica que los Estados deben garantizar el derecho de acceder a la información ambiental que se tengan en su poder, en base al principio de máxima publicidad. No obstante, es importante indicar que, pese a que se tiene este derecho, podrán existir denegaciones debido a que pueden

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.

<sup>12</sup> Cfr. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, preámbulo.

<sup>13</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 2, literal c.

afectar otros derechos. Por lo expuesto, se deberá analizar caso por caso para entregar la información solicitada en las condiciones aplicables.<sup>14</sup>

Por su parte, el Protocolo de San Salvador establece en el artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano<sup>15</sup>; referente a este derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han emitido varios documentos señalando la transversalidad del derecho señalado con los diferentes derechos contenidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en la resolución No. 03/2021 denominada: “Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos” en la sección C.VI. se menciona que el derecho de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climático es un acelerador de la acción climática en la región y potencia el cumplimiento de obligaciones sustanciales de los Estados. En este sentido, es prioritario no solo avanzar en la consagración de estos derechos, sino también en la implementación efectiva de los mismos.

Así, es importante garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos de situación de vulnerabilidad.<sup>16</sup>

De igual manera, toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efectos invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad, el cual se fundamenta en la posibilidad de los ciudadanos de un Estado Miembro de la OEA de buscar, recibir y difundir información, esto se ha marcado en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>17</sup>. De la misma forma, deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional<sup>18</sup> y local sobre

---

<sup>14</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 5.

<sup>15</sup> Art. 11. – Derecho a un Medio Ambiente Sano. – 1. – Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. – Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. (Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (San José: Asamblea General XXIII, 1988), 17)

<sup>16</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Vs. Brasil*, 2010, (Costa Rica: Serie C No. 219), p. 230.

<sup>18</sup> Una entidad subnacional normalmente supone un gobierno o una administración local que incluye diversas localidades, comarcas, municipios o provincias con un cierto grado de autonomía, en un número variable de materias. (Recuperado de: <https://diccionario.sensagent.com/entidad+subnacional/es-es/>).

inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono y reducción de emisiones y financiamiento, entre otros.<sup>19</sup>

Ahora bien, la Corte IDH señaló que el derecho a acceder a la información es la base para la efectividad de otros derechos, como el de participación en la toma de decisiones ambientales. Este organismo ha sido claro en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública.<sup>20</sup>

En relación con los procesos de consulta, resulta interesante analizar el caso ecuatoriano, donde es preciso señalar que la Constitución del Ecuador contiene dos tipos de consultas en esta materia. Por un lado, tenemos a la Consulta Previa la cual es un derecho de pueblos y comunidades indígenas, y, por otro lado, la Consulta Ambiental, dirigida hacia los ciudadanos en general. En esta línea, el artículo 57 consagra como un derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”. Por otro lado, el artículo 398 de la Constitución establece que toda decisión que pueda repercutir sobre el ambiente debe ser consultada a la ciudadanía en general<sup>21</sup>. De esta manera el acceso a la información oportuna y adecuada permite generar espacios de verdadera de participación social, pues es la sociedad la encargada de tomar decisiones sobre la base de la información disponible.

En relación a estos derechos, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que, si bien se tratan de dos derechos distintos, “también existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. Por esto es importante, para ambos derechos, cada uno con sus particulares características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que

---

<sup>19</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>20</sup> Corte IDH- Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párrafos 211 y siguientes

<sup>21</sup> Constitución de la República, artículo 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

puedan favorecer el ejercicio de derechos.”<sup>22</sup>. De este ejemplo, resulta importante destacar la necesidad de observar los diferentes niveles de vulnerabilidad de las comunidades afectadas por la emergencia climática, para la aplicación de políticas y normas adecuadas para la garantía del acceso a la información ambiental y el establecimiento de procesos para toma de decisiones y participación pública y efectiva.

**ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global**

En este tema, la CIDH y REDESCA mencionan la importancia de establecer políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa. Los Estados deben tomar en cuenta sus obligaciones de derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y sindicales, al momento de diseñar e implementar políticas relativas a una transición a un futuro libre de carbono. Con esto, los Estados cumplen con sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con la mitigación y adaptación del cambio climático y a su vez disminuyen el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca y sin planificación adecuada, lo que podría dilatar los esfuerzos de instaurar una economía compatible con un clima estable.<sup>23</sup>

Además, la generación de impuestos a las fuentes de energía basadas en los combustibles fósiles y la adopción de políticas que incentiven las actividades bajas en emisiones de GEI, tienen el potencial de crear empleos, aumentar la eficiencia energética e incentivar las energías renovables. Los Estados deben buscar distribuir los ingresos procedentes de la tarificación del carbono en inversiones públicas o programas sociales que prestan apoyo a los hogares de bajos ingresos, incluido su acceso a la energía, como forma de beneficiar a la población más afectada por el cambio climático.<sup>24</sup>

En este mismo sentido, las políticas de los Estados deben garantizar que los nuevos puestos de trabajo creados en sectores emergentes como el de las energías renovables y la agricultura vegetal sean empleos que respeten los derechos laborales y sindicales. Los programas de protección social deben adaptarse para responder a las perturbaciones climáticas y a otras turbulencias adversas para proteger a las personas de los efectos tanto del cambio climático como de las políticas relacionadas con el clima. Estos programas incluyen, entre otros, seguros agrícolas, beneficios de desempleo, pensiones para trabajadores en edad avanzada y acceso universal a la atención médica.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21

<sup>23</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>24</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>25</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

Finalmente, los Estados tienen la oportunidad de incluir en sus planes de “transición justa”, sistemas que ofrezcan pagos por los servicios de los ecosistemas como compensación a las comunidades que mantienen ecosistemas saludables, asegurando un enfoque de género e interseccionalidad, y que las personas en situación de vulnerabilidad no queden excluidas de esos programas, que pueden requerir títulos oficiales de propiedad de tierras, un tamaño de tierras determinado o costosos procesos de solicitud.

**iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.**

La CIDH y REDESCA mencionan que, en el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados deben buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes para la financiación de pérdidas y daños causadas por el cambio climático.<sup>26</sup> Particularmente, estas iniciativas deben enfocarse en dotar a las personas que más han sido desproporcionalmente afectadas de recursos para mitigar los impactos.

En esta misma línea, recomienda a los Estados implementar políticas enfocadas en la capacitación y la reconversión laboral, a fin de que las personas puedan contribuir activamente en los sectores en crecimiento bajo en emisiones,<sup>27</sup> mientras que los programas sociales apoyen a quienes pueden verse afectados de forma negativa.

Así mismo, para evitar el aumento de precios de bienes básicos y otros efectos negativos de los impuestos al carbono y de la reducción de los subsidios energéticos en los hogares, los Estados deben crear programas de protección a sectores y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad mediante subsidios que permitan la accesibilidad a dichos bienes

Finalmente, los Estados deben enfocar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que impulsen rápidamente inversiones en infraestructura resilientes al clima, formas de movilidad y energías libre de emisiones contaminantes, la reducción del uso de combustibles fósiles, la creación y/o actualización de planes urbanos de adaptación y mitigación al cambio climático y de manejo eficiente de residuos, con un énfasis especial en la incorporación en estas medidas en favor de las personas en situación de calle, como de las personas que habitan en asentamientos informales y de las personas en situación de extrema pobreza.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>27</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>28</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

**iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros**

En primer lugar, es importante recordar que la emisión de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica está asociada con las muertes prematuras y enfermedades, afectando de manera principal a la población en situación de vulnerabilidad. De igual forma, afecta a los cultivos, que pueden implicar en riesgos para la seguridad alimentaria de la población en general. En virtud de aquello, los Estados deben permitir que las y los ciudadanos tengan un pleno acceso a la información relacionada a estos graves problemas ambientales y en la salud humanas, con respecto a la emisión de gases de efecto invernadero.

En este sentido, los Estados deberán implementar marcos legales que aborden la mitigación de los efectos de los problemas mencionados, tales como la promulgación de leyes especiales de cambio climático para mitigar sus efectos, teniendo en cuenta los diversos panoramas e incluso el presupuesto necesario. De esta manera, también se debe fortalecer dentro de los Estados la coordinación entre las instituciones y diferentes áreas de gobierno que se encarguen de iniciativas para el monitoreo de las emisiones y la implementación de nuevas tecnologías que ofrecen una ayuda para mejorar la comunicación y mejora de procedimientos, de esta manera se puede tener una mejor recolección de información para que en el momento de su socialización sea más rápida y certera.

Por lo tanto, resulta prioritario que los Estados realicen esfuerzos focalizados para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles para fortalecer las capacidades de todos los operadores de órganos de control para realizar un correcto levantamiento de información sobre los efectos de la emergencia y cambio climáticos.

**v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?**

Dado el cambio climático, la salud se ha visto afectada, por lo que se han generado varios efectos, entre estos directos a través de sistemas naturales e indirectos a través de los sistemas socioeconómicos. Por ello, la Organización Panamericana de la Salud junto con la Organización Mundial de la Salud.

Dentro de dicho análisis los efectos directos se encuentran dadas las olas de calor, mismas que han producido un exceso de mortalidad y mayor agotamiento por el calor. A su vez, el agravamiento de enfermedades tanto circulatorias como respiratorias, pérdida de salud por desastres naturales. Como efectos indirectos se encuentran el agravamiento del asma y las alergias por la exposición a aeroalérgenos, aumento del riesgo por enfermedades transmitidas

por el agua, aumento del crecimiento, supervivencia, persistencia y transmisión de microbios patógenos.<sup>29</sup>

Así también, se encuentran los efectos indirectos a través de sistemas socioeconómicos como el aumento del riesgo de desnutrición por la caída en la producción de alimentos, retraso del crecimiento infantil. En cuanto a grupos vulnerables, destacan que existe un mayor sufrimiento de las personas mayores, niños y niñas que viven en poblaciones autóctonas y tradicionales.<sup>30</sup>

De esta forma, se ha visto como la CIDH y REDESCA han apoyado a países brindando preparación de políticas y planes basados en evidencias, proporcionando capacitaciones y sensibilización del problema, creando alianzas y empoderando a representantes de la salud.

De esta forma, y para poder proteger los derechos que de esta derivan, los Estados deberán fortalecer sus sistemas de vigilancia nacional y regional, para tener sistemas de alerta temprana para enfermedades que puedan venir, deberán a su vez movilizar recursos, con el establecimiento de redes de donantes y la preparación de propuestas que ayuden a la mitigación de estos problemas.<sup>31</sup>

***¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?***

En aras de responder esta pregunta es importante comprender qué se entiende por información ambiental. Según el artículo 2 numeral del Acuerdo de Escazú, por información ambiental se entiende lo siguiente:

Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, (s.f.), Cambio climático y Salud, hoja informativa, recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud#:~:text=La%20salud%20es%20y%20ser%C3%A1,del%20agua%2C%20desnutrici%C3%B3n%20y%20desplazamientos>

<sup>30</sup> Íbidem.

<sup>31</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>32</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 2.

Como se puede observar, el significado de información ambiental tiene un trasfondo amplio. Es importante destacar que, frente a la CADH los Estados tienen tanto obligaciones positivas como negativas, es decir, de respeto, garantía y protección de los derechos y libertades que esta reconoce.

Frente a esto, es importante mencionar el artículo 13 de la CADH que estipula el principio de la libertad de pensamiento y de expresión, mismo que contiene el derecho a buscar y recibir informaciones, y acceder a información que el Estado tiene bajo su control. Bajo lo anteriormente indicado, los Estados deben proporcionar la información pública que tengan para los ciudadanos bajo el debido proceso. De esta manera, con la información adecuada se asegura un debido cumplimiento de los demás derechos, por ejemplo, si se tiene información certera y verídica de alguna conducta humana que ponga en peligro la vida, el buen vivir o la integridad de un comunidad es mucho más sencillo activar los mecanismos legales para garantizar su reparación y pronta protección, esto se plasma en la realidad como es en el caso que afronta el Ecuador en los próximos meses con la consulta previa sobre el Yasuní ITT, la cual fuera mucho más sencilla si se tuviera acceso a la información real de que manera se podría afectar a esta área protegida en el caso que se votará en contra.

Finalmente, consideramos importante indicar casos dentro de Ecuador, en los cuales la Corte Constitucional ha abordado estos temas y en especial ha indicado que el Acuerdo de Escazú complementa lo que la Constitución reconoce dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo referente a las obligaciones que tiene el Estado Ecuatoriano frente al objetivo de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos referentes al acceso a la información ambiental; la obligación de asegurar el derecho de participación en los procesos de toma de decisiones ambientales; la obligación de que dichos procesos sean efectivos, comprensibles y oportunos. Principalmente se encuentran dentro de la sentencia No. 22-18-IN/21, además de las No. 1185-20-JP/21 y 1149-19-JP/21, dentro de las cuales se ha desarrollado jurisprudencia vinculante del tema.

**C. E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática**

***Pueblos Indígenas frente a la emergencia climática***

Los peligros derivados del cambio climático tienen un impacto diferenciado en los pueblos indígenas en comparación con otros grupos de la sociedad. Esto se debe a que los pueblos indígenas comparten seis características que no se encuentran en ningún otro grupo, lo que los hace especialmente susceptibles a la degradación ambiental que produce el cambio climático, por tanto, resulta urgente considerar medidas de mitigación y adaptación al mismo.<sup>33</sup>

En primer lugar, los pueblos indígenas se encuentran entre los segmentos más pobres de las sociedades. En segundo lugar, dependen de los recursos naturales renovables para su propia subsistencia, pero estos son altamente susceptibles a la variabilidad y a los eventos climáticos extremos. En tercer lugar, habitan en regiones geográficas y ecosistemas expuestos a los efectos del cambio climático, al mismo tiempo que mantienen relaciones culturales complejas con estos ecosistemas. En cuarto lugar, la elevada exposición y vulnerabilidad al cambio climático a menudo los obliga a migrar, aunque esto no siempre es una solución ya que puede agravar las desigualdades sociales y económicas existentes. En quinto lugar, el cambio climático amplifica las desigualdades de género, que son un factor clave en las privaciones que enfrentan las mujeres indígenas. Por último, muchas comunidades indígenas son excluidas de los procesos de toma de decisiones frente al ingreso de actividades extractivas en sus territorios y a menudo no reciben el reconocimiento ni respaldo institucional que merecen<sup>34</sup>.

La presencia de estos elementos restringe su capacidad para acceder a medidas de reparación frente a la destrucción y contaminación de las empresas extractivas y al abandono de los Estados, incrementa su vulnerabilidad frente al cambio climático, debilita su habilidad para mitigarlo y para adaptarse a sus impactos, y como resultado, representa una amenaza para los avances logrados en el reconocimiento de sus derechos. Por estos motivos se afirma que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, poniendo en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio<sup>35</sup>.

Los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como la vida, la salud, la

---

<sup>33</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág. 7.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> CIDH y REDESCA. Emergencia Climática-Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Pág. 9.

alimentación, el trabajo, la cultura, al agua y saneamiento y la libre determinación de todas las personas y en particular, de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las adultas mayores, los pueblos indígenas y afrodescendientes, tribales y comunidades campesinas.<sup>36</sup>

### ***Mujeres indígenas y emergencia climática***

Por otro lado, frente a la emergencia climática las mujeres indígenas tienen un papel importante en el mantenimiento y cuidado de los conocimientos ancestrales, idioma, vestimenta y tradiciones propias de cada pueblo indígena, pues son las mayores protectoras de las semillas y de la vida en cada territorio. Frente a la emergencia climática, mientras desempeñan un papel significativo en la vida social, económica y cultural de las comunidades, las mujeres indígenas frecuentemente se enfrentan a la discriminación, dentro y fuera de sus propias comunidades<sup>37</sup>.

En contraste con la población no indígena y los hombres indígenas, las mujeres indígenas son más susceptibles a riesgos sociales y económicos al migrar a áreas urbanas u otros lugares. Estos riesgos incluyen la exposición a situaciones de violencia, acceso limitado a servicios sociales, discriminación y concentración en ocupaciones o sectores con condiciones laborales precarias y violaciones de los derechos laborales<sup>38</sup>. Por ejemplo, en muchos países, las trabajadoras domésticas son principalmente mujeres pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, como los pueblos indígenas, que están expuestas a condiciones laborales precarias y violaciones de derechos laborales<sup>39</sup>.

De manera similar, la migración inducida por el clima y los riesgos asociados de vivir en barrios marginales o asentamientos informales afectan de manera diferente a las mujeres indígenas en comparación con los hombres indígenas<sup>40</sup>. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) advierte que, aunque las mujeres, especialmente en pobreza, son más propensas a sufrir lesiones o morir como resultado de

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.18.

<sup>38</sup> Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL): *Guaranteeing indigenous peoples' rights in Latin America: progress in the past decade and remaining challenges (summary)* (Santiago, Chile, 2014) pág. 60.

<sup>39</sup> M. Oelz y U. Rani: *Domestic work, wages, and gender equality: lessons from developing countries*, Departamento de Investigaciones, Documento de Trabajo núm. 7 (Ginebra, OIT, 2015).

<sup>40</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.19.

desastres naturales, a menudo se las excluye de los procesos de planificación y discusiones sobre cambio climático<sup>41</sup>.

Dado que las prácticas discriminatorias conducen a la segregación de ciertos grupos en vecindarios de alto riesgo y que los pueblos indígenas en particular suelen estar excluidos de los procesos de toma de decisiones en el campo de la educación, atención médica e información sobre programas de asistencia y socorro, la vulnerabilidad de las mujeres indígenas ante los impactos más pequeños se amplifica sustancialmente<sup>42</sup>.

Las mujeres indígenas no solo son víctimas de desastres y situaciones de emergencia<sup>43</sup>, sino que el cambio climático desempeña un papel importante en el aumento de su carga de trabajo diario y su exposición a la violencia. Por ejemplo, la escasez de agua afecta a las mujeres indígenas, ya que son las principales responsables de las tareas domésticas. Tienen que caminar largas distancias para buscar agua, lo que no solo aumenta su carga de trabajo, sino que las expone a situaciones de violencia sexual en lugares lejanos a sus comunidades<sup>44</sup>. Además, la exposición a temperaturas variables, como los aumentos significativos, puede representar riesgos para la salud y reducir su capacidad de trabajo<sup>45</sup>, incluso en las tareas del hogar y en el cuidado de los hijos. Por lo tanto, la intersección entre el mundo laboral de las mujeres indígenas y las amenazas derivadas del cambio climático y las políticas climáticas excluyentes plantean un desafío fundamental para lograr la igualdad de género<sup>46</sup>.

De acuerdo con PROAmazonía, en Ecuador la tasa anual promedio de deforestación (hectáreas por año) en la región amazónica representa el 35,62% de la deforestación total del país, sobre este punto es relevante señalar que se ha comprobado la relación: a más pobreza, mayor deforestación. Esta situación está estrechamente relacionada con el modelo de desarrollo adoptado por el país. Se reconoce que, debido a estas prácticas, la pérdida de biodiversidad, bosques, servicios ecosistémicos y el cambio climático tienen un impacto diferenciado en mujeres y hombres debido a sus roles sociales, acceso a recursos y participación en la toma de decisiones.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> ONU-Habitat: Cities and Climate Change: Global Report on Human Settlements 2011, Informe Mundial sobre los asentamientos Humanos (Londres y Washington DC, Earthscan, 2011).

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> O. Gonzalo y F. Annelie: Indigenous peoples and climate change, Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión (Bruselas, Parlamento Europeo, 2009).

<sup>44</sup> J. Carling, J. Carino y L.N. Sherpa: Asia Report on Climate Change and Indigenous Peoples (Chiang Mai, Pacto de los Pueblos Indígenas de Asia, 2015).

<sup>45</sup> Organización Internacional para las Migraciones, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Foro de Vulnerabilidad Climática, Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, UNI Global Union, Organización Internacional de Empleadores y ACT Alliance, op. cit.

<sup>46</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.19.

<sup>47</sup> Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Amazónicas. ONU Mujeres, GET, Green Climate Fund, ProAmazonía, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Ambiente. 2019. Pág. 9.

En particular, amplifica las desigualdades existentes, especialmente las desigualdades de género, debido a las brechas prevalecientes. Por ejemplo, la división de roles basada en el género coloca la responsabilidad de sustento de las familias en manos de las mujeres, incluyendo la provisión de alimentos, cuidado de la salud, higiene y atención de los miembros del hogar, como niños y niñas<sup>48</sup>. Para llevar a cabo estas actividades, las mujeres requieren de recursos, no solo financieros, sino también agua, energía y alimentos, así como acceso a semillas y un suelo saludable. En áreas rurales, las mujeres dependen directamente de los recursos disponibles en su entorno. Entonces, cuanto más rica sea la tierra, mayor sea la disponibilidad de agua limpia, y mejor sea la gestión de los bosques y las semillas, mayores serán las posibilidades de subsistencia digna para las familias. Esta dependencia recae principalmente en los pueblos y las comunidades indígenas que residen en áreas rurales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (CTEA).<sup>49</sup> Además, dentro de las comunidades, las mujeres enfrentan una mayor dependencia debido a los roles de género asignados y la falta de reconocimiento de su valor en los espacios de toma de decisiones tanto en el ámbito comunitario como en el gubernamental<sup>50</sup>.

### ***Criminalización de Defensores del ambiente y del territorio en Ecuador***

En el informe del Ecuador presentado al Consejo de Derechos Humanos el 24 de diciembre de 2020<sup>51</sup>, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Mary Lawlor, destacó que desde 2015 se han registrado 1.323 casos de asesinato de defensores y defensoras, siendo América Latina la región más peligrosa. Estos hallazgos son respaldados por Global de Front Line Defenders en su informe de 2019<sup>52</sup>, donde se señala que en Sudamérica los defensores y defensoras son considerados como "Enemigos del Estado" y su labor es percibida como una amenaza por los regímenes políticos y ciertos sectores de la población. Además, en su último informe de 2021, la organización reportó que el 69% de los 331 homicidios de líderes sociales registrados a nivel mundial en 2020 ocurrieron en situaciones

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Se constituye la Circunscripción Territorial Especial, para establecer políticas, lineamientos y normativas especiales, y contar con una planificación integral específica, dentro del Sistema Nacional de Planificación. Se garantizará la formulación participativa del Plan Integral para la Amazonía, como instrumento de planificación, coordinación y articulación, para alcanzar el Buen Vivir de la ciudadanía en las provincias que la integran. En el art. 4 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. También se ha creado la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, encargada de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonía y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones técnicas provinciales. En: <https://www.gob.ec/stctea>

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> Recuperado de: [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A\\_HRC\\_46\\_35\\_S.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_46_35_S.pdf)

<sup>52</sup> Recuperado de: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish\\_annual\\_report.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish_annual_report.pdf)

relacionadas con la defensa de los derechos territoriales, la naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas<sup>53</sup>.

Frente a esta realidad, el Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos, Michel Forst (2019), señaló que uno de los principales desafíos recae en la falta de voluntad política para crear entornos seguros donde los defensores de los derechos humanos puedan realizar su labor, así también, esto se debe a la ausencia de medidas preventivas contra la violencia dirigida hacia ellos<sup>54</sup>. Estas prácticas se manifiestan a través de actos sistemáticos de discriminación y estigmatización que provienen de las instituciones estatales, además de la falta de respuestas adecuadas que atiendan a las demandas de justicia de los pueblos indígenas. En algunos casos, se les niega el reconocimiento como defensores, mientras que, en otros se rechaza la investigación de los hechos, impidiendo la adopción de medidas de protección adecuadas y diferenciadas.<sup>55</sup> En Ecuador hasta la fecha, los defensores de derechos humanos y ambientales no cuentan con un entorno seguro.<sup>56</sup>

Esta problemática se agrava en las poblaciones históricamente vulneradas y discriminadas, tal es el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes, quienes sufren ataques que desalientan su labor de defensa y protección de sus territorios, autonomía e identidad. Asimismo, las mujeres defensoras se encuentran expuestas a situaciones de violencia e inseguridad, poniendo en peligro su integridad personal y la de sus familias como represalia por su trabajo.<sup>57</sup>

La Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador documentó 22 casos que demuestran procesos sistemáticos de vulneración de derechos de al menos 449 personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza en los últimos 10 años<sup>58</sup>. Sin embargo, advierte que estos no representan la totalidad de casos, pero consideran que es una muestra significativa que evidencia la realidad del país frente a la vulneración de derechos de Defensores y Defensoras.

---

<sup>53</sup>Recuperado de: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl\\_d\\_global\\_analysis\\_2020.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl_d_global_analysis_2020.pdf)

<sup>54</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección.2021. Pág. 6.

<sup>55</sup> Asamblea NNU, Situación de los defensores de los derechos humanos, 15 de julio 2019, <https://undocs.org/es/A/74/159>

<sup>56</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección.2021. Pág. 6.

<sup>57</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección. Alianza por los Derechos Humanos Ecuador. 2021. Pág. 7.

<sup>58</sup> Ibidem.

En este contexto, varios líderes indígenas han sido asesinados por defender sus territorios y la naturaleza, tales como Andrés Durazno<sup>59</sup>, asesinado el 16 de marzo de 2021; Freddy Taish<sup>60</sup>, asesinado el 7 de noviembre del 2013; José Isidro Tendetza Antún<sup>61</sup>, cuyo cuerpo fue encontrado el 2 de diciembre de 2014<sup>62</sup>; y, Eduardo Mendúa<sup>63</sup>, asesinado el 26 de febrero de 2023, dirigente de Relaciones Internacionales de la CONAIE.

Además de esta realidad, es recurrente y habitual la criminalización y amenaza a la vida de las y los defensores indígenas en las tres regiones del país. Tanto los asesinatos como la criminalización, amedrentamiento y amenazas a la vida de los defensores son parte de la vulneración sistemática de los derechos humanos; estos líderes han luchado por la defensa de sus territorios ancestrales frente al ingreso de empresas extractivas a sus hogares, comunas y comunidades indígenas. En este sistema de vulneración incluso el Estado ha sido partícipe de la criminalización, estigmatización y persecución hacia los líderes y defensores comunitarios bajo el uso indebido del derecho penal.

Así, frente a la criminalización de defensores de derechos humanos, organizaciones sociales y civiles, organizaciones de defensores de derechos humanos y la CONAIE impulsaron en el 2021 la amnistía en la Asamblea Nacional para defensores de derechos. Luego de un proceso de calificación de las solicitudes de amnistías, el 11 de marzo de 2022 la Asamblea

---

<sup>59</sup> Asesinado en medio de una discusión sobre la minería ilegal en la zona de Río Blanco, en la provincia de Azuay. Su muerte está estrechamente relacionada con el conflicto en torno al proyecto minero a cargo de la empresa china Junefield-Ecuagoldmining South America S.A. en la parroquia de Molleturo.

<sup>60</sup> Líder indígena perteneciente al pueblo Shuar, fue asesinado extrajudicialmente el 7 de noviembre de 2013 mientras estaba pescando con su familia en la Isla Tutus. Su muerte ocurrió durante una operación de control de dragas en la provincia de Morona Santiago, en la que una patrulla militar disparó contra él. A pesar de haber pasado más de siete años, el caso aún sigue impune y no se ha esclarecido lo sucedido. Freddy Taish defendía los derechos de la naturaleza y de los pueblos indígenas y fue víctima de la represión y persecución que sufren muchos líderes indígenas defensores del territorio y la naturaleza en Ecuador.

<sup>61</sup> Defensor del territorio y de la naturaleza, fue asesinado por asfixia el 2 de diciembre de 2014. Su cuerpo fue encontrado a orillas del Río Zamora en Ecuador. Era un reconocido líder indígena que se oponía a las empresas extractivas en la región sur de la Amazonía. Su muerte ocurrió en el área de influencia del proyecto minero Mirador, operado por la empresa Ecuacorriente S.A., subsidiaria del Consorcio chino CRCC-Tongguan. A pesar de las denuncias y acciones legales, los responsables de su muerte han quedado impunes. La familia de José Tendetza ha presentado denuncias ante organismos internacionales en busca de justicia y reparación, pero hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta satisfactoria del Estado de Ecuador.

<sup>62</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección. 2021. Págs.20-23

<sup>63</sup> Defensor del territorio y de la naturaleza, fue asesinado el 26 de febrero por sicarios en su hogar. Fue un opositor a la presencia de empresas petroleras en su comunidad A'i Cofán Dureno. Las tensiones con la empresa estatal Petroecuador y la presión para avanzar en un proyecto petrolero en su territorio provocaron conflictos y enfrentamientos. A pesar de las amenazas previas, no se han esclarecido los responsables de su muerte. Su asesinato se suma a otros casos de defensores de la naturaleza que han sido vulnerados en sus derechos y muestra la situación de represión y criminalización que enfrentan los líderes comunitarios. Además, ocurre en un momento político de baja aprobación del presidente Lasso y con la disolución de la Asamblea Nacional.

Nacional concedió la amnistía a 268 personas encausadas por su defensa de derechos colectivos, territoriales y medioambientales y por ejercer el derecho a la resistencia. De los beneficiarios por la amnistía, 153 son personas defensoras del derecho a la tierra y 43 son militantes ecologistas.

A partir de estas reflexiones, nos disponemos a responder las siguientes preguntas, propuestas por esta H.Corte:

### **1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?**

El Acuerdo de Escazú (2018) da especial relevancia a los defensores ambientales en el artículo 9, quienes arriesgan su vida e integridad con sus acciones para cuidar el medio ambiente. En los últimos diez años, al menos 1733 personas defensoras de tierra y medio ambiente en todo el mundo han sido asesinadas. El 68% de esos ataques se han registrado en países de América Latina<sup>64</sup>. En 2020, América Latina y el Caribe fue la región más mortífera del mundo para quienes defendían los derechos humanos, con un 79% del total mundial de 331 homicidios. Colombia siguió siendo el país más letal para los defensores y defensoras de los derechos humanos, con 177 homicidios<sup>65</sup>. En 2021, al menos 200 personas defensoras de tierra y medio ambiente fueron asesinadas<sup>66</sup>.

En el mismo sentido, los datos de Global Witness permiten conocer que 7 de los 19 países con el mayor número de asesinatos de personas defensoras de tierra y medio ambiente entre 2012 y 2021 son latinoamericanos. Brasil, con 342 casos, es el país con más asesinatos en los últimos diez años. También destacan Colombia (322), México (154), Honduras (117), Guatemala (80), Nicaragua (57) y Perú (51).<sup>67</sup> En 2022, Colombia (186), México (45), Brasil (26) y Honduras (17) son los países con más casos de asesinatos.<sup>68</sup>

Ahora bien, no existe instrumento internacional diferente al de Escazú que contenga normativa expresa dirigida a la protección a los defensores de derechos, razón por la cual es importante citar el artículo 9 del Acuerdo (2018):

Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales:

---

<sup>64</sup> Mongabay Latam, Década mortal: el 68 % de los asesinatos de defensores ambientales en los últimos 10 años se ha registrado en Latinoamérica. <https://n9.cl/2ias7i> .

<sup>65</sup> Amnistía Internacional, Datos y cifras: Los derechos humanos en las Américas en 2020-21 - Amnistía Internacional (amnesty.org). <https://n9.cl/569rp> .

<sup>66</sup> Mongabay Latam, Década mortal: el 68 % de los asesinatos de defensores ambientales en los últimos 10 años se ha registrado en Latinoamérica. <https://n9.cl/2ias7i> .

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Mongabay Latam, En 2022, Latinoamérica concentró el mayor número de ataques contra defensores | INFORME (mongabay.com). <https://n9.cl/gmnot> .

1. Cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada parte tomará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Como se observa, el Acuerdo busca conseguir una protección efectiva a los defensores de derechos en asuntos ambientales a través de promover un entorno seguro y propicio para que estas personas y organizaciones actúen en caso de sufrir ataques, amenazas o intimidaciones, en el ejercicio de las disposiciones normativas contempladas en el Acuerdo.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) que, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha responsabilizado a Estados por la vulneración a los derechos que el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)<sup>69</sup> proclama, así como el Acuerdo de Escazú, en casos en los que generalmente se vulneran derechos a defensores de derechos humanos. Con esto se ha logrado evidenciar la relación fáctica existente entre los derechos de acceso a la justicia y la protección a quienes defienden estos derechos.

---

<sup>69</sup> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. En Naciones Unidas, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> Principio 10.

Uno de los últimos casos en el que la CortelDH se ha manifestado con respecto a los derechos de acceso es en el caso Acosta y otros Vs. Nicaragua (2017)<sup>70</sup>, en el que se demuestra la negligencia del Estado de Nicaragua en la investigación del asesinato del esposo de María Luisa Acosta, hecho relacionado con las labores de la Sra. Acosta en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

En este caso la CortelDH se ha pronunciado respecto de la protección debida a esa actividad en relación con varios derechos de la persona que la ejerce, e incluso ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores tras asesinar a un defensor en represalia de sus actividades podría disminuir las posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia<sup>71</sup> razones por las que dicha Corte ha determinado que en el presente caso el Estado es responsable de la violación de los derechos de acceso a la justicia, integridad psíquica y moral, a la verdad, a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 5.1 (Integridad personal); 8.1, 8.2 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la CADH.

Otro caso emblemático en temas de protección y defensa a defensores de derechos es el Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala (2014), que se refiere al recurrente hostigamiento y amenazas<sup>72</sup> que sufrió la familia “A” debido a su actividad en defensa de los derechos humanos, y que tuvo como consecuencia su desplazamiento al interior del país y al extranjero. En ese contexto, la CortelDH evaluó la obligación de Guatemala de garantizar los derechos de la familia “A”, determinando así que el Estado vulnera los derechos políticos, el derecho de circulación y residencia, integridad personal y debido proceso, vulnerando, por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia.

Es así que, como se ha podido observar de la jurisprudencia citada, el derecho de acceso a la justicia garantiza el ejercicio de los otros derechos de acceso, así como, el resto de los derechos humanos, y al ser los defensores de derechos quienes pretenden ejercer el derecho de acceso a la justicia muchas veces en contextos violentos o desfavorables para el ejercicio de los derechos humanos, estos terminan siendo víctimas de este entorno. Así, debido a que el derecho de acceso a la justicia se ejerce a través de diferentes derechos dependiendo de cada caso, no es posible establecer una tabla específica sobre las concordancias de la CADH y el Acuerdo de Escazú.

Por otro lado, sobre el asunto de defensores de derechos humanos en el Ecuador, la Defensoría del Pueblo expidió la Resolución No. 043-DPE-DD-2019, denominada “Normas para

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 25 de marzo de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_334\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf)

<sup>71</sup> Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua [Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas], 2017, párr. 207

<sup>72</sup> En febrero de 2004 la señora B.A., defensora de derechos, compareció a denunciar que fue víctima de amenazas; en diciembre de ese año el cadáver de su padre, asimismo defensor de derechos, fue encontrado en el asfalto con 3 impactos de bala; asimismo comenta disparos cerca de su casa en las noches y otros hostigamientos y amenazas (Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], 2014

la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador”, el 3 de abril de 2019.

En esta norma, en su artículo 1, se establece una definición general sobre las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, y en referencia al objeto de la Resolución, en el artículo 2, indica que “establece las distintas acciones que la DPE debe realizar para la promoción y protección de los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza”.<sup>73</sup>

En el artículo 5 se describen vulneraciones a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, entre las que se incluyen actos como amenazas, hostigamiento, acoso, persecución, estigmatización, agresión física, detención arbitraria, desaparición, asesinato, restricciones a la libertad de expresión y restricciones a las actividades de defensa jurídica o de cobertura mediática, entre otras. Cabe recalcar que el listado que se plantea no es exhaustivo, como se reconoce en el mismo artículo de la Resolución.

Asimismo, la Resolución plantea varios mecanismos administrativos ligados a la institucionalidad de la Defensoría del Pueblo como la gestión oficiosa, investigaciones defensoriales y vigilancia del debido proceso, además incorpora un apartado relacionado a la promoción de derechos de personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

En el mismo esfuerzo, la institución en mención emitió la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2018, con fecha 14 de junio de 2018, relativa al Reglamento para la creación y funcionamiento de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

Cabe indicar que, si bien estas resoluciones defensoriales son un avance para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos que se deben seguir impulsando y aplicando, deberían también aplicarse políticas públicas encaminadas a garantizar la protección a defensoras y defensores de derechos. Asimismo, vale recalcar que por el principio de jerarquía previsto en el art. 424 y 425 del texto constitucional, en el que se manifiesta que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos son los que se deben aplicar por sobre normas infraconstitucionales, es necesario pensar en la formulación e implementación de una Ley de defensoras y defensores de derechos humanos, que además debería ser una ley orgánica, por su contenido, al regular derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución.

---

<sup>73</sup> Resolución No. 043-DPE-DD-2019 de la Defensoría del Pueblo, art. 2.

## **2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?**

Previo a señalar las consideraciones específicas, se deben tomar en cuenta datos estadísticos sobre la situación de las mujeres indígenas. Según la página oficial de UNICEF, en lo referente al “diseño de proyecto para abordaje de problemáticas que viven mujeres y niñas indígenas”, en el Ecuador alrededor de ocho de cada diez mujeres y niñas indígenas viven en el área rural, área sobre la cual la incidencia de la pobreza es del 42.4%, esto es más del doble de la pobreza existente en la zona urbana, de forma similar sucede con las estadísticas de la extrema pobreza que representan un 20.3%, que es el triple de lo que se calcula en la zona urbana. Estos datos fueron señalados por el último reporte de la pobreza del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) de enero de 2022.<sup>74</sup>

Citando los datos señalados por este organismo internacional,

La mujer indígena tiene la mayor tasa de analfabetismo (26,7%), encontrándose el mayor analfabetismo en las zonas rurales de la Amazonía, en las cuales este indicador supera casi en 4 puntos al de hombres (8,23 contra 4,77). Tienen, además, la mayor tasa de pobreza por ingreso (49,3%) y por tiempo (86,3 horas semanales), la mayor tasa de violencia de género (67,8%), la mayor carga de trabajo no remunerado (55,8%) y la menor tasa de afiliación a la seguridad social (18,8%).<sup>75</sup>

En el mismo sentido, la violencia contra niñas y mujeres en Ecuador y de forma especial, en la Amazonía las cifras son alarmantes, pues se ha establecido que, al menos 64,9% de las mujeres mayores a 15 años han sufrido violencia a lo largo de su vida y el 31,6% en los últimos 12 meses.<sup>76</sup> “En Morona Santiago 79 de cada 100 mujeres han sido víctimas, en Napo el 77.7%; en Pastaza 73 de cada 100 mujeres; en Zamora Chinchipe el 72%; en Sucumbíos el 66,3%; y en Orellana el 56,5%”.<sup>77</sup> Además, el costo de este tipo de violencia es elevado, pues representa 4.608 millones de dólares al año que equivale al 4,28% del Producto Bruto Interno (PIB),<sup>78</sup> es decir, existe una pérdida de 2 billones de dólares al año por causa de la violencia contra las mujeres. Estos datos de la violencia hacia las mujeres reflejan la grave problemática que vive el país en esta materia, por lo que se debería brindar alternativas legislativas de una manera transversal tomando en cuenta toda la normativa que regule derechos.

---

<sup>74</sup> UNICEF. Diseño de proyecto para abordaje de problemáticas que viven mujeres y niñas indígenas. 2022. <https://n9.cl/s9pks>

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> Ex asambleísta Patricia Sánchez, Asamblea Nacional del Ecuador, <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/patricia-sanchez/86847-sobre-la-ley-amazonica>

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*

A lo mencionado se suma la brecha entre los derechos que se establecen en las leyes y su aplicación en la vida cotidiana, que es mayor para las mujeres indígenas, además de las múltiples formas de violencia, discriminación y exclusión que atraviesan. Esto se corrobora con el informe sobre los Derechos de las Mujeres Indígenas a 25 años de la Declaración de Beijing, presentado por FILAC y ONU Mujeres en el Día Internacional de la Mujer<sup>79</sup>.

Las mujeres indígenas se enfrentan a más obstáculos al intentar ejercer derechos políticos, económicos, de salud, educación y a vivir una vida libre de violencia. Además, debido a las restricciones de movilidad por la pandemia COVID-19, han tenido que enfrentar dificultades adicionales, como la brecha digital que les impide acceder a información sobre servicios públicos y oportunidades de formación<sup>80</sup>.

En cuanto al ejercicio del poder y la toma de decisiones, la participación de mujeres indígenas sigue siendo limitada, lo cual refleja una situación estructural de discriminación tanto en las comunidades tradicionales como en las diversas instancias estatales. Aunque ha habido un aumento en la presencia de mujeres en el ámbito parlamentario, pasando del 15% al 31% entre 2002 y 2019, esto no se traduce en una mayor representación de mujeres indígenas.<sup>81</sup>

Se suman a estos datos diversas formas de violencia generadas por políticas neoliberales y la implementación de proyectos globales de extracción, como la minería, dentro de los territorios indígenas. También las mujeres enfrentan el deterioro ambiental y la presencia de problemas como el narcotráfico y la trata de personas<sup>82</sup>. Todos estos fenómenos impactan negativamente a las mujeres, afectando su equilibrio y armonía con el entorno. Además, la violencia persiste debido a la colonización, militarismo, racismo y exclusión social, así como a políticas económicas y de desarrollo que aumentan la pobreza. Estos factores interactúan e influyen simultáneamente, al igual que los distintos aspectos de los pueblos, que definen las experiencias de violencia y estrategias de resistencia<sup>83</sup> desde el cuerpo y territorio de las mujeres.

Como consecuencia de estas, los Estados en nombre del “desarrollo” invaden y countruyen en territorios indígenas hidroeléctricas, gasoductos, canales, rutas, puertos, y en general megaproyectos que tienen como consecuencia el desplazamiento forzado, la inseguridad alimentaria, la escasez de agua debido a prácticas de explotación, la

---

<sup>79</sup> Observatorio Regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (ORDPI) del FILAC con el apoyo de ONU Mujeres. Mujeres indígenas enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos políticos, según resalta informe presentado por ONU Mujeres y FILAC.2021. <https://n9.cl/50lsx> .

<sup>80</sup> Observatorio Regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (ORDPI) del FILAC con el apoyo de ONU Mujeres. Mujeres indígenas enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos políticos, según resalta informe presentado por ONU Mujeres y FILAC.2021. <https://n9.cl/50lsx> .

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe. CHIRAPAQ & otros.2021. Pág. 42.

<sup>83</sup> *Ibíd.* Pág. 42.

implementación de proyectos extractivos que afectan a la naturaleza, la violencia institucional por parte del Estado, por ende, se evidencia la discriminación y violencia basada en el racismo.<sup>84</sup> Además, es importante mencionar que los proyectos extractivos generalmente son construidos sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas.

Frente a lo manifestado las defensoras indígenas del territorio y derechos humanos afrontan una violación sistemática a sus derechos colectivos y este se suma como un factor de mayor riesgo para la violencia de género. Asimismo, debido a la constante negación del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas por parte de los Estados, las mujeres han desempeñado un papel decisivo en la lucha por la autodeterminación de sus pueblos y de sus derechos porque son las guardianas y garantes de sus culturas, costumbres, tradiciones e identidad.<sup>85</sup>

Otra de las caras de la violencia sistemática que se debe considerar para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática es la criminalización de las defensoras indígenas, que es perpetrada por las empresas extractivas y por el mismo Estado, el cual mantiene la obligación de resguardar el derecho a una vida libre de violencia, así como permitir el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.

Es por eso que se propone aplicar un enfoque de derechos humanos en todas las decisiones que sean tomadas desde el gobierno, considerando los siguientes parámetros;

Tres niveles de obligación: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho. Respetar un derecho significa abstenerse de interferir en el disfrute de ese derecho. Proteger un derecho significa evitar que otras partes interfieran en el disfrute de ese derecho. Hacer cumplir un derecho significa adoptar medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, que permitan a las personas disfrutar de sus derechos<sup>86</sup>.

Además de lo manifestado, los gobiernos deben respetar las estructuras organizativas propias de los pueblos y las mujeres indígenas, considerar la importancia de la dimensión cultural y espiritual, eliminar la criminalización de las defensoras y defensores de derechos, reducir los niveles de impunidad y generar procesos efectivos de reparación<sup>87</sup>. Así, se considera

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe. CHIRAPAQ & otros.2021. Pág. 48.

<sup>87</sup> CHIRAPAQ & otros. Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe..2021. Pág. 109.

que los Estados frente a la criminalización de las defensoras deben tomar las siguientes consideraciones:

1. **Protección Integral de los Derechos de las Defensoras Indígenas y Ambientales:** El Estado debe garantizar la protección integral de los derechos de las defensoras indígenas y ambientales, incluyendo el derecho a la vida, integridad personal, libertad de expresión y participación política. Esto implica la adopción de medidas concretas para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia, amenaza o discriminación en su contra.
2. **Prevención de la Violencia de Género y Discriminación:** El Estado debe implementar políticas y programas específicos para prevenir la violencia de género y la discriminación contra las mujeres defensoras. Esto incluye campañas de sensibilización, formación de funcionarios públicos con enfoque de género y la promulgación e implementación eficaz de leyes que sancionen la violencia de género y el acoso, con enfoques especiales a personas defensoras de derechos.
3. **Acceso a la Justicia y Reparación Integral:** El Estado debe garantizar que las defensoras indígenas y ambientales tengan un acceso efectivo a la justicia en caso de violaciones a sus derechos. Además, se debe asegurar que las víctimas de violencia reciban una reparación integral, que incluya medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
4. **Promoción de la Participación y el Liderazgo de las Mujeres Indígenas:** El Estado debe fomentar la participación activa y significativa de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y el territorio. Esto puede lograrse mediante la implementación de cuotas de género, capacitación en liderazgo y la creación de espacios inclusivos de participación.
5. **Garantía de la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas:** El Estado debe respetar y garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, lo cual implica consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas antes de implementar proyectos extractivos u otras actividades que afecten su territorio y recursos naturales.
6. **Protección contra la Criminalización:** El Estado debe adoptar medidas para prevenir la criminalización de las defensoras indígenas y ambientales. Esto incluye la revisión y modificación de leyes y políticas que puedan ser utilizadas de manera indebida para perseguirlas por su labor de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, y la lucha por la conservación del medio ambiente.
7. **Promoción de la Educación y Capacitación:** El Estado debe promover la educación y capacitación de las mujeres indígenas en diversos ámbitos, incluyendo la formación técnica, política y legal. Esto fortalecerá su capacidad para defender sus derechos y participar activamente en la toma de decisiones.

8. Coordinación Interinstitucional: El Estado debe garantizar la coordinación efectiva entre diversas instituciones para abordar la violencia de género y la discriminación contra las defensoras indígenas y ambientales. Esto involucra a los sectores de justicia, salud, educación y asuntos indígenas, entre otros.

9. Transparencia y Acceso a la Información: El Estado debe asegurar la transparencia en la implementación de proyectos extractivos y otras actividades que puedan afectar el medio ambiente y los territorios indígenas. Esto implica proporcionar información clara y accesible a las comunidades afectadas, incluyendo a las mujeres.

10. Garantía de Consultas y Consentimiento Informado: El Estado debe asegurar que las consultas con las comunidades indígenas se realicen de manera adecuada y respetuosa, y que el consentimiento previo, libre e informado sea obtenido antes de cualquier actividad que afecte sus territorios y recursos.

***3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?***

Uno de los aspectos fundamentales a considerar es el riesgo de daño particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; migrantes; campesinos; y, personas que viven en zonas rurales.<sup>88</sup> Asimismo, dado que el cambio climático afecta “no sólo los ecosistemas sino los procesos culturales asociados a los mismos y sus significados”<sup>89</sup> es importante reconocer la vinculación entre los recursos naturales y el cambio climático con las visiones de territorio e identidad.

Los pueblos indígenas se encuentren en una situación de marginación o vulnerabilidad causado por la discriminación y desigualdades históricas, lo cual genera que tengan un acceso limitado a las decisiones adoptadas. De igual manera, los niños, niñas y adolescentes que viven dentro de ese entorno social crecen con este nivel de desigualdades y tienen que luchar contra las mismas, siendo una situación que afecta tanto a tempranas edades como en las edades más avanzadas.

---

<sup>88</sup> La Resolución 3/2021 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del tema emergencia Climática alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos menciona, pág. 6

<sup>89</sup> Ulloa, Escobar, Donat y Escobar, Mujeres indígenas y cambio climático perspectivas Latinoamericanas, 2008, pág. 21.

Los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, poniendo en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio.<sup>90</sup> Así, es imperativo que los Estados tomen medidas contundentes para salvaguardar los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas frente a la crisis climática. Esto implica proteger la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la vida familiar, el acceso al agua y la alimentación, un medio ambiente sano y la propiedad comunal, entre otros aspectos vitales.

En este sentido, el mecanismo idóneo que se sugiere es que el Estado garantice la participación de los pueblos en la vida política del país a través de la consulta previa, buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, política pública, normas o aquellos proyectos que influyan de manera directa o indirecta en la lucha de los pueblos y comunidades contra el cambio climático.

Así, entre los impactos diferenciados tenemos el desplazamiento de los pueblos indígenas y la posible pérdida de sus tierras, territorios y recursos ancestrales, que ponen en riesgo su supervivencia cultural, su modo de subsistencia tradicional y su derecho a la libre determinación.<sup>91</sup> Por lo tanto, el cambio climático no solo genera el cambio ambiental, sino también afecta de manera directa a la convivencia de los pueblos ancestrales, poniendo en riesgo su supervivencia cultural.

A continuación se detalla cómo el cambio climático afecta a otros sectores de la población:

- Mujeres

Las mujeres se ven afectadas por el cambio climático de manera diferente debido a las discriminaciones de género arraigadas y sistémicas que pueden aumentar su vulnerabilidad. En que, las mujeres sufren de violencia por razones de género incluso por parte de las mismas mujeres que habitan en sus territorios ancestrales.<sup>92</sup> El cambio climático afectaba a las mujeres, los hombres, los niños y las niñas de manera diferente. La discriminación arraigada y sistémica

---

<sup>90</sup> La Resolución 3/2021 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del tema emergencia Climática alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos menciona, pág. 9

<sup>91</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la oficina del alto Comisionado, pág. 23

<sup>92</sup> Comenta que por defender los derechos de la organización de la CONFENIAE las tildaron de ambientalistas infantiles, de locas y que incluso le agredieron físicamente “jalándome del pelo y golpeándome, una mujer indígena misma”. Entrevista realizada a Indira Vargas, realizada el 7 de julio de 2023

puede producir efectos diferentes para los hombres y las mujeres en materia de salud, seguridad alimentaria, medios de subsistencia y movilidad humana<sup>93</sup>.

- Niños y niñas

El cambio climático podría afectar gravemente a los niños y niñas en cuanto al disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible, lo mismo sucede respecto de su derecho a la educación, a la alimentación adecuada y digna, a tener una vivienda acorde a sus necesidades, al agua potable y al saneamiento. Pues, generalmente, quienes enfrentan estas carencias o escasez de estos recursos son los niños y niñas de los países en vías de desarrollo.<sup>94</sup> Por tanto, los niños y niñas se posicionan como el grupo más vulnerable frente a los efectos negativos que trae consigo el cambio climático, en donde, los más jóvenes corren numerosos riesgos que restringe la posibilidad de vivir dignamente. Es de esta forma que el Estado se ve obligado a adoptar medidas de mitigación que permitan la reducción de los factores negativos que amenazan a este sector social.

***4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc?***

En el Ecuador existen varios casos en los que se intimida, amenaza y asesina a defensores y defensoras de derechos humanos por proteger sus territorios ancestrales de proyectos extractivos. Ante estos acontecimientos el Estado debe tener la capacidad para producir y publicar información que permita dilucidar la verdad de los hechos, con el propósito de que se investigue, juzgue y sancione a los responsables, evitando caer en la impunidad.

Así, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, en lo referente al acceso a la información ambiental en su artículo quinto señala, entre otras, las siguientes pautas para garantizar el acceso a la información ambiental:

- Cada Parte debe garantizar el derecho del público a acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
- El derecho de acceso a la información ambiental permite solicitar y recibir información sin la necesidad de mencionar un interés especial o justificar la razón de la solicitud. También se debe informar de forma rápida si la

---

<sup>93</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado, pág. 26.

<sup>94</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la oficina del alto Comisionado, pág 28

información solicitada está disponible y sobre el derecho a impugnar la no entrega de información.

- Se debe facilitar el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, con procedimientos adecuados y asistencia para formular solicitudes.
- Cuando la información es denegada por estar bajo excepciones establecidas por la legislación nacional, se debe comunicar por escrito la negación y los fundamentos para poder impugnar.
- Pueden aplicarse excepciones para negar el acceso a la información, pero deben estar establecidas legalmente, ser de interpretación restrictiva y tener en cuenta los derechos humanos. Se debe considerar el interés público al decidir sobre la entrega de la información.
- La información no exenta debe entregarse al solicitante, aunque parte de ella esté sujeta a excepciones.
- Se garantizará la entrega de la información ambiental en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Las autoridades deben responder a las solicitudes de información en un plazo de 30 días hábiles.
- Si se necesita más tiempo para responder, se debe notificar por escrito al solicitante. Si la autoridad no responde en los plazos establecidos, se aplican disposiciones específicas.
- Si la autoridad no posee la información solicitada, debe informar al solicitante y remitir la solicitud a la entidad que la tenga.
- La información ambiental debe entregarse sin costo, excepto en casos de reproducción o envío. Los costos deben ser razonables y pueden ser eximidos en circunstancias especiales.
- Cada Parte establecerá órganos o instituciones independientes y con autonomía para promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

Además del Acuerdo de Escazú, el acceso a la información pública en el Ecuador también se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP-, que define en el artículo 4 a la información pública como cualquier dato presente en registros oficiales en diversos formatos, independientemente de su origen, que esté en posesión de las entidades sujetas a esta legislación. Esto incluye información elaborada, recopilada o adquirida por estas entidades, y que esté bajo su cuidado y supervisión, o que haya sido generada utilizando fondos públicos. En el mismo artículo la LOTAIP establece el concepto de “transparencia activa” como una obligación de mantener la información actualizada sin necesidad de requerimiento.

El artículo 7 de la misma ley define el derecho de acceso a la información pública como la facultad de buscar, obtener, requerir, indagar, compartir, recibir, duplicar, examinar, reprocesar, reutilizar y distribuir datos. Asimismo, se establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de las entidades sujetas a esta ley es de dominio público y puede ser accedida por cualquier persona conforme a las disposiciones de esta normativa, las regulaciones actuales y los tratados internacionales aprobados y

aceptados por el gobierno ecuatoriano. Por lo tanto, cualquier persona de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, contando con los siguientes derechos:

- a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública;
- b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita;
- c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital;
- d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita;
- e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y,
- f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos.

Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.<sup>95</sup>

Ahora bien, como se puede observar, tanto en el Acuerdo de Escazú como en la normativa nacional existen elementos que coinciden, como el derecho a apelar la no entrega de la información solicitada o la posibilidad de solicitar información sin la necesidad de justificar las razones. Sin embargo, estos elementos que configuran el derecho de acceso a la información pública generalmente no son respetados por el Estado, pues las instituciones públicas no suelen contestar las solicitudes para obtener cierta información, lo cual edeteriora la confianza depositada en el Estado; esta falta de atención y respuesta se vincula a la falta de transparencia de tales instituciones.

Además, conviene precisar que no se establece qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras de derechos, lo que impide la debida diligencia en este tipo de investigaciones.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública tiene elementos en común con el derecho a la consulta previa, toda vez que ambos derechos implican informar de manera adecuada a los sujetos de derecho. Por ejemplo, desde el año 2017 en el caso de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe se emitieron alertas denunciando la existencia de 20 concesiones en su

---

<sup>95</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 7.

territorio ancestral para la explotación, y otras que se encontraban en fase de exploración de pequeña y mediana minería metálica de oro. Así, en la sentencia la Corte Constitucional manifestó que la consulta debe ser:

(...) informada, lo cual está estrechamente relacionado con la participación efectiva de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta. Como ya se dijo, los sujetos consultados deben tener “acceso oportuno a la información amplia y necesaria para conocer el alcance” de las medidas a ser adoptadas. Así también, el requisito de que la consulta previa sea informada comprende distintas facetas relacionadas con la forma, el formato, el contenido, el momento oportuno y la difusión de la información sobre la que se consulta a las comunidades. De esta forma, los pueblos indígenas deben tener acceso a la información de todos los riesgos y beneficios que un proyecto propuesto acarrea para sus derechos, sin importar si la actividad la va a llevar a cabo el Estado o un actor privado.<sup>96</sup>

Por este motivo la Corte Constitucional concluyó en el Caso Sinangoe que no existió consulta previa, libre, ni informada respecto de ninguna concesión minera otorgada ni en trámite.<sup>97</sup> De esta manera se demuestra que el Estado no realiza procesos de consulta informada, además no se garantiza el acceso a información ambiental como lo señala el artículo 5 del Acuerdo de Escazú. Esto último se evidencia también porque el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), creado para integrar toda la información ambiental en un solo lugar para generar indicadores geográficos, documentales, estadísticos y automatización de procesos institucionales<sup>98</sup> no funciona.<sup>99</sup> En este sistema se debería tener acceso a toda la información referente a todos los proyectos extractivos.

En base a lo señalado y las entrevistas realizadas a lideresas indígenas defensoras de sus territorios y del medio ambiente, se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. Fortalecimiento de la Capacidad Técnica y Tecnológica: Se sugiere que los Estados mejoren la capacidad técnica y tecnológica de las instituciones encargadas de investigar delitos contra defensores del ambiente y del territorio. Esto podría incluir la inversión en tecnología de punta para agilizar las investigaciones y reducir la burocracia.
2. Especialización y Formación Continua: Es recomendable que los Estados promuevan la especialización de los jueces y fiscales en casos relacionados con derechos humanos y el medio ambiente. Asimismo, se debe ofrecer formación continua en temas de justicia, acceso

---

<sup>96</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 273-19-JP/22, Párr. 99

<sup>97</sup> *Ibíd*, Párr. 101.

<sup>98</sup> Aplicación Web que fue desarrollada para la gestión de trámites y proyectos encaminados al control, registro, mantenimiento y preservación del medio ambiente. En <https://www.ambiente.gob.ec/sistema-unico-de-informacion-ambiental-suia/>

<sup>99</sup> SUIA. <http://suia.ambiente.gob.ec/ambienteseam/home.seam>

a la información y normativas ambientales para asegurar que los profesionales estén al tanto de los últimos desarrollos en estas áreas.

3. **Transparencia y Desclasificación de Información:** Se insta a los Estados a establecer mecanismos transparentes para la desclasificación de información relacionada con casos de violencia contra defensores del ambiente. Esto permitirá a las organizaciones y la sociedad en general acceder a datos verificables y confiables.

4. **Participación de las Organizaciones:** Se recomienda que las organizaciones desde la sociedad civil, especialmente las que representan a los defensores del ambiente y los pueblos indígenas, tengan un rol activo en las investigaciones y en el acceso a la información. Esto puede garantizar una mayor objetividad y transparencia en los procesos.

5. **Fomentar la Confianza:** Los Estados deben emprender esfuerzos para restaurar la confianza en las instituciones encargadas de investigar delitos. Esto puede incluir la creación de comités independientes de supervisión y la implementación de mecanismos de denuncia seguros para que los defensores del ambiente se sientan seguros al reportar incidentes.

6. **Cooperación Internacional:** Se sugiere fomentar la cooperación internacional en investigaciones de delitos contra defensores del ambiente. Esto podría implicar intercambio de información y buenas prácticas entre países para mejorar los métodos de investigación.

7. **Acceso a Información Pública:** Se recomienda garantizar el acceso a la información pública relacionada con casos de violencia contra defensores del ambiente. Esto puede ser crucial para que las organizaciones y la sociedad puedan monitorear los avances de las investigaciones y garantizar la rendición de cuentas.

8. **Participación Activa de Defensores:** Los Estados deben asegurarse de que los defensores del ambiente, especialmente aquellos en territorio, tengan la oportunidad de participar activamente en la recopilación de pruebas y la presentación de testimonios. Esto puede contribuir a una visión más completa y precisa de los hechos.

9. **Transparencia en Información Oficial:** Se recomienda que los Estados garanticen la veracidad y transparencia en la información oficial proporcionada por las instituciones gubernamentales. Esto puede lograrse a través de la revisión y validación independiente de la información emitida por el Estado.

***5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?***

Los defensores del medio ambiente enfrentan constantes ataques, no solo por parte del Estado, sino también por parte de otros sectores sociales, lo que los expone a amenazas y agresiones en sus territorios indígenas. Entre estos defensores, las mujeres desempeñan un papel destacado como protectoras de la vida.

Para prevenir estos ataques y garantizar la seguridad de los defensores ambientales, se requieren medidas concretas. En una entrevista con Indira Vargas, una Kichwa amazónica, se sugiere reestructurar el sistema de justicia para asegurar investigaciones efectivas y transparentes.<sup>100</sup> También es necesario mejorar la tecnología y especialización en la investigación de delitos contra los defensores, así como proporcionar talleres y capacitación sobre justicia y acceso a la información relacionados con lo que ocurre en sus territorios.

El objetivo de estas acciones es evitar que los defensores ambientales sean víctimas de un sistema punitivo que obstaculice su labor y los hostigue. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la criminalización representa un complejo obstáculo que afecta el ejercicio de la defensa de los derechos humanos.<sup>101</sup>

El mal uso del derecho penal también puede generar divisiones en la comunidad, ya que procesar penalmente a un defensor o defensora puede generar desconfianza e inseguridad colectiva, así como un clima de miedo, amenazas, señalamientos y aislamiento social.<sup>102</sup> Los Estados deben evitar el uso excesivo de la prisión preventiva para obstruir el derecho a defender los derechos humanos, asegurándose de que su uso sea excepcional y se ajuste a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.<sup>103</sup>

La Comisión Interamericana ha observado que en los países del norte de Centroamérica se ha difundido un modelo de economía extractivista y de desarrollo que involucra proyectos agroindustriales, mineros, energéticos, forestales, urbanísticos y turísticos, entre otros.<sup>104</sup> En otra entrevista con Katy Manchoa, Kichwa amazónica, se destaca la necesidad de que el Estado garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas y priorice una vida digna para todos, cambiando el modelo económico basado en el extractivismo y regulando las condiciones para el desarrollo de las actividades de estas empresas de forma que se frene cualquier acto que vulnere derechos como medio para percibir beneficios económicos.<sup>105</sup>

En el mismo sentido, la Comisión ha identificado que las amenazas a los defensores ambientales son frecuentes después de que estos emprenden acciones judiciales por

---

<sup>100</sup> Entrevista realizada a Indira Vargas, Kichwa amazónica el 7 de julio del 2023.

<sup>101</sup> CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 396 Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 195.

<sup>102</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, pág 220.

<sup>103</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 199.

<sup>104</sup> CIDH, Reunión de personas expertas sobre la situación de personas defensoras del medio ambiente, tierra y recursos naturales en el Norte de Centroamérica, 4 de noviembre de 2021, en archivo de la CIDH; CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 488.

<sup>105</sup> Entrevista realizada a Katy Machoa, exdirigente de la Mujer de CONAIE en el período 2014-2017, el 7 de julio del 2023.

violaciones a disposiciones ambientales o por la falta de consulta previa a las comunidades.<sup>106</sup> Es así que, a partir de una tercera entrevista, esta vez con Nayra Chalán, a Kichwa de la Sierra de nacionalidad Saraguro, se destaca la importancia de respetar y aplicar la consulta previa para que las comunidades decidan sobre lo que ocurre en sus territorios. Así también se vuelve crucial garantizar la independencia del aparato judicial para evitar la impunidad y asegurar procesos transparentes, así como, propender a la , desclasificación de la información y permitir el acceso a ella por parte de organizaciones y la sociedad civil.<sup>107</sup>

Firman las organizaciones presentadoras del Amicus Curiae:



Leonidas Iza  
CONAIE



Cristina Melo  
Cristina Melo



Mario Melo  
Mario Melo

FUNDACIÓN PACHAMAMA



José Valenzuela  
José Valenzuela  
CDH PUCE



Gustavo Redín  
Gustavo Redín  
CEDENMA

---

<sup>106</sup> Amnistía Internacional, Respuesta al cuestionario de la CIDH, recibida el 11 de febrero de 2022, en archivo de la CIDH; CIDH, 197 Resolución 33/2019, Medida cautelar No. 487/19, Quélvin Otoniel Jiménez Villalta respecto de Guatemala, 3 de julio de 2019; CIDH, 17/2018, Medida Cautelar No. 54/18, Germán Chirinos Gutiérrez respecto de Honduras, 8 de marzo de 2018.

<sup>107</sup> Entrevista realizada a Nayra Chalán, exvicepresidenta de Ecuarrunari en el período 2019-2022, 7 de julio del 2023.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática.....</b>	<b>6</b>
2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas? .....	6
<b>Principios de precaución y prevención .....</b>	<b>6</b>
<b>B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos .....</b>	<b>9</b>
<b>¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática? En lo que refiere a: .....</b>	<b>10</b>
i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática .....	10
ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global .....	13
iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático. ....	14
iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros.....	15
v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.? .....	15
<b>¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana? .....</b>	<b>16</b>
<b>C. E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.....</b>	<b>18</b>
1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente? .....	24
2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?.....	28
3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática? .....	32
4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas	

**defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc?..... 34**

**5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?..... 38**

**A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática**

**2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?**

***Principios de precaución y prevención***

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente<sup>1</sup>.”*

Resulta importante ejemplificar el desarrollo jurisprudencial nacional, con respecto a los principios ambientales, como a los principios de precaución y prevención, que deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuesta ante la emergencia climática.

En Ecuador, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado como principios fundamentales, los principios de precaución y prevención. Con respecto al principio ambiental de precaución, que en el sistema jurídico ecuatoriano tiene mantiene una doble categoría de derecho/principio<sup>2</sup>, dicha Corte ha establecido que la idea esencial del

---

<sup>1</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

<sup>2</sup> En el sistema jurídico ecuatoriano, el principio de precaución se reconoce bajo la dimensión de derecho de la Naturaleza y como principio ambiental constitucional. Así, el artículo 73 de la Constitución ecuatoriana dispone: **“ Art. 73.-** El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” ; y **“ Art. 398.-** Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”

principio precautorio consiste en que, aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles<sup>3</sup>.

Frente a ello, la Corte Constitucional ecuatoriana desarrolla los siguientes elementos del principio de precaución:

“1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible. El artículo 73 ilustra bien esta situación al referirse a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas y alteración permanente de ciclos naturales, pues todos ellos son daños tan graves e irreversibles que la Constitución los ha incluido en la sección de derechos de la naturaleza, considerándolos una violación de los mismos.

2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. Ejemplos de aplicación del principio de precaución son el contacto humano con sustancias o materiales como el plomo, asbestos o el amianto, sobre las cuales por décadas no hubo certidumbre científica, sino hipótesis de sus efectos negativos en la salud humana, con lo cual si se hubiesen adoptado medidas de precaución oportunamente se hubieran evitado graves enfermedades y numerosas muertes. También ha sido aplicado a fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, organismos genéticamente modificados, o exposición humana a la radiación electromagnética, entre muchos otros. Aunque se conozca a priori todos o algunos de los potenciales daños o efectos negativos que estos producen, no se han establecido de forma científica, estableciendo probabilidades, las específicas relaciones causa-efecto entre la actividad o producto y dichos daños. Esta limitación del conocimiento científico puede deberse a la alta complejidad de un sistema o fenómeno. La incertidumbre

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 55.

científica puede también evidenciarse en debates científicos no resueltos o ausencia o insuficiencia de conocimientos sobre estos efectos.

3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico al respecto, es necesario no asumir el riesgo y que el Estado en el tiempo adecuado y de forma efectiva tome ciertas medidas que eviten<sup>33</sup> estos posibles efectos negativos. Es decir, que cuando no existe certeza científica sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación<sup>34</sup>. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo. Hay que aclarar que la prohibición de un producto o proceso no es la única medida protectora a adoptar, aunque tal prohibición puede justificarse si el potencial daño es muy grave e irreversible.”<sup>4</sup>

En México, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “*anticipación*” es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente. Pues, conforme afirma la Corte, a partir de la anticipación, si la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental<sup>5</sup>.

Dicha “anticipación” da origen al principio de precaución que, conforme la misma Suprema Corte mexicana, tiene diferentes alcances:

1. “opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza
2. En relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido
3. Puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica o;
4. Para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 62.

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN: 307/2016, “caso Laguna de Carpintero”, PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y NATALIA REYES HEROLEZ SCHARRER, resolución del 14 de noviembre de 2018, párr. 92

<sup>6</sup> Idem.

Ahora, la jurisprudencia tanto de Ecuador como de México hacen diferencias importantes con respecto a los principios de precaución y prevención, que son importantes recalcar:

La Corte Constitucional ecuatoriana determina, por ejemplo, que el principio de precaución se diferencia del principio de prevención en que este último se aplica cuando existe certeza científica sobre el impacto o daño, es decir cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades. En específico, de acuerdo a dicha Corte, el principio de prevención conlleva la obligación estatal de exigir el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir mitigar y cesar la afectación ambiental o climática en un caso determinado<sup>7</sup>.

La Suprema Corte Mexicana por su parte, asume en una línea similar a la ecuatoriana, que la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo<sup>8</sup>. Además, dicha Corte determina la existencia de un vínculo indisoluble entre los principios de prevención y precaución, y el principio pro natura, estableciendo que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver *a favor de la naturaleza*<sup>9</sup>. En este sentido, determina que el principio pro natura, debe ser entendido como un *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en *cualquier conflicto* ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente<sup>10</sup> que resulta, en consecuencia, en la protección de otros derechos humanos conexos.

## **B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos**

Es importante tener en cuenta tanto el artículo 29 como el 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen dos temas fundamentales para el desarrollo del presente aporte. El primero enmarca las normas de interpretación, donde se indica que no se podrá limitar el goce ni ejercicio de derechos y libertades que estén reconocidos en las leyes internas de los Estados como en otras Convenciones. También se indica que no se podrán excluir derechos

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 1149-19-JP/20, “caso Bosque Protector Los Cedros”, sentencia de 10 de noviembre de 2021. Párr. 63.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN: 307/2016, “caso Laguna de Carpintero”, PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

SECRETARIOS: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ Y NATALIA REYES HEROLES SCHARRER, resolución del 14 de noviembre de 2018, párr. 105

<sup>10</sup> *Idem*. Párr. 107.

o garantías inherentes al ser humano, aún si éstas no se encuentran reconocidas en la Convención.

Asimismo, la Convención indica en su artículo 31 que podrán ser incluidos derechos y libertades, siempre y cuando estén de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77 de la misma. En virtud de lo expuesto y dado que dentro de la Convención no se reconocen de forma textual los derechos de los cuales trata la presente opinión consultiva, se abordarán otros cuerpos normativos en aras de brindar información referente a las preguntas realizadas a la Corte.

Así, es relevante indicar la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, como establece la propia Corte a través del caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, en el que dispone que existe una relación innegable por la degradación ambiental y los efectos del cambio climático que afectan el goce de los derechos humanos.<sup>11</sup> Esto se encuentra a su vez reconocido en el Protocolo Adicional a la CADH en el cual se resalta la relación entre los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos civiles y políticos dado que todos se unen en la base del reconocimiento de la dignidad de las personas. Esto conlleva a la tutela y promoción para lograr su vigencia.<sup>12</sup>

***¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática? En lo que refiere a:***

**i) la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática**

El Acuerdo de Escazú define a la información ambiental como aquella información, ya sea escrita, visual, sonora, electrónica o que se encuentre registrada en otro formato; relativa al medio ambiente, sus elementos y recursos naturales, incluyendo aquella relacionada con riesgos ambientales, posibles impactos que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud.<sup>13</sup>

Dicho Acuerdo, dentro del artículo 5, indica que el acceso a la información ambiental implica que los Estados deben garantizar el derecho de acceder a la información ambiental que se tengan en su poder, en base al principio de máxima publicidad. No obstante, es importante indicar que, pese a que se tiene este derecho, podrán existir denegaciones debido a que pueden

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. párr. 148.

<sup>12</sup> Cfr. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, preámbulo.

<sup>13</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 2, literal c.

afectar otros derechos. Por lo expuesto, se deberá analizar caso por caso para entregar la información solicitada en las condiciones aplicables.<sup>14</sup>

Por su parte, el Protocolo de San Salvador establece en el artículo 11 el Derecho a un Medio Ambiente Sano<sup>15</sup>; referente a este derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han emitido varios documentos señalando la transversalidad del derecho señalado con los diferentes derechos contenidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en la resolución No. 03/2021 denominada: “Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos” en la sección C.VI. se menciona que el derecho de acceso a la información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climático es un acelerador de la acción climática en la región y potencia el cumplimiento de obligaciones sustanciales de los Estados. En este sentido, es prioritario no solo avanzar en la consagración de estos derechos, sino también en la implementación efectiva de los mismos.

Así, es importante garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos de situación de vulnerabilidad.<sup>16</sup>

De igual manera, toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efectos invernadero debe regirse por el principio de máxima publicidad, el cual se fundamenta en la posibilidad de los ciudadanos de un Estado Miembro de la OEA de buscar, recibir y difundir información, esto se ha marcado en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>17</sup>. De la misma forma, deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional<sup>18</sup> y local sobre

---

<sup>14</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 5.

<sup>15</sup> Art. 11. – Derecho a un Medio Ambiente Sano. – 1. – Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. – Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. (Organización de Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, (San José: Asamblea General XXIII, 1988), 17)

<sup>16</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Vs. Brasil*, 2010, (Costa Rica: Serie C No. 219), p. 230.

<sup>18</sup> Una entidad subnacional normalmente supone un gobierno o una administración local que incluye diversas localidades, comarcas, municipios o provincias con un cierto grado de autonomía, en un número variable de materias. (Recuperado de: <https://diccionario.sensagent.com/entidad+subnacional/es-es/>).

inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono y reducción de emisiones y financiamiento, entre otros.<sup>19</sup>

Ahora bien, la Corte IDH señaló que el derecho a acceder a la información es la base para la efectividad de otros derechos, como el de participación en la toma de decisiones ambientales. Este organismo ha sido claro en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública.<sup>20</sup>

En relación con los procesos de consulta, resulta interesante analizar el caso ecuatoriano, donde es preciso señalar que la Constitución del Ecuador contiene dos tipos de consultas en esta materia. Por un lado, tenemos a la Consulta Previa la cual es un derecho de pueblos y comunidades indígenas, y, por otro lado, la Consulta Ambiental, dirigida hacia los ciudadanos en general. En esta línea, el artículo 57 consagra como un derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley”. Por otro lado, el artículo 398 de la Constitución establece que toda decisión que pueda repercutir sobre el ambiente debe ser consultada a la ciudadanía en general<sup>21</sup>. De esta manera el acceso a la información oportuna y adecuada permite generar espacios de verdadera de participación social, pues es la sociedad la encargada de tomar decisiones sobre la base de la información disponible.

En relación a estos derechos, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que, si bien se tratan de dos derechos distintos, “también existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas a proyectos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. Por esto es importante, para ambos derechos, cada uno con sus particulares características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que

---

<sup>19</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>20</sup> Corte IDH- Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párrafos 211 y siguientes

<sup>21</sup> Constitución de la República, artículo 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

puedan favorecer el ejercicio de derechos.”<sup>22</sup>. De este ejemplo, resulta importante destacar la necesidad de observar los diferentes niveles de vulnerabilidad de las comunidades afectadas por la emergencia climática, para la aplicación de políticas y normas adecuadas para la garantía del acceso a la información ambiental y el establecimiento de procesos para toma de decisiones y participación pública y efectiva.

**ii) las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global**

En este tema, la CIDH y REDESCA mencionan la importancia de establecer políticas fiscales, económicas y sociales para una transición justa. Los Estados deben tomar en cuenta sus obligaciones de derechos humanos, incluyendo los derechos laborales y sindicales, al momento de diseñar e implementar políticas relativas a una transición a un futuro libre de carbono. Con esto, los Estados cumplen con sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con la mitigación y adaptación del cambio climático y a su vez disminuyen el riesgo de potenciales conflictos asociados a una transición brusca y sin planificación adecuada, lo que podría dilatar los esfuerzos de instaurar una economía compatible con un clima estable.<sup>23</sup>

Además, la generación de impuestos a las fuentes de energía basadas en los combustibles fósiles y la adopción de políticas que incentiven las actividades bajas en emisiones de GEI, tienen el potencial de crear empleos, aumentar la eficiencia energética e incentivar las energías renovables. Los Estados deben buscar distribuir los ingresos procedentes de la tarificación del carbono en inversiones públicas o programas sociales que prestan apoyo a los hogares de bajos ingresos, incluido su acceso a la energía, como forma de beneficiar a la población más afectada por el cambio climático.<sup>24</sup>

En este mismo sentido, las políticas de los Estados deben garantizar que los nuevos puestos de trabajo creados en sectores emergentes como el de las energías renovables y la agricultura vegetal sean empleos que respeten los derechos laborales y sindicales. Los programas de protección social deben adaptarse para responder a las perturbaciones climáticas y a otras turbulencias adversas para proteger a las personas de los efectos tanto del cambio climático como de las políticas relacionadas con el clima. Estos programas incluyen, entre otros, seguros agrícolas, beneficios de desempleo, pensiones para trabajadores en edad avanzada y acceso universal a la atención médica.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 22-18-IN/21

<sup>23</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>24</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>25</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

Finalmente, los Estados tienen la oportunidad de incluir en sus planes de “transición justa”, sistemas que ofrezcan pagos por los servicios de los ecosistemas como compensación a las comunidades que mantienen ecosistemas saludables, asegurando un enfoque de género e interseccionalidad, y que las personas en situación de vulnerabilidad no queden excluidas de esos programas, que pueden requerir títulos oficiales de propiedad de tierras, un tamaño de tierras determinado o costosos procesos de solicitud.

**iii) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.**

La CIDH y REDESCA mencionan que, en el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados deben buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes para la financiación de pérdidas y daños causadas por el cambio climático.<sup>26</sup> Particularmente, estas iniciativas deben enfocarse en dotar a las personas que más han sido desproporcionalmente afectadas de recursos para mitigar los impactos.

En esta misma línea, recomienda a los Estados implementar políticas enfocadas en la capacitación y la reconversión laboral, a fin de que las personas puedan contribuir activamente en los sectores en crecimiento bajo en emisiones,<sup>27</sup> mientras que los programas sociales apoyen a quienes pueden verse afectados de forma negativa.

Así mismo, para evitar el aumento de precios de bienes básicos y otros efectos negativos de los impuestos al carbono y de la reducción de los subsidios energéticos en los hogares, los Estados deben crear programas de protección a sectores y poblaciones en situación de especial vulnerabilidad mediante subsidios que permitan la accesibilidad a dichos bienes

Finalmente, los Estados deben enfocar sus esfuerzos en todas aquellas estrategias que impulsen rápidamente inversiones en infraestructura resilientes al clima, formas de movilidad y energías libre de emisiones contaminantes, la reducción del uso de combustibles fósiles, la creación y/o actualización de planes urbanos de adaptación y mitigación al cambio climático y de manejo eficiente de residuos, con un énfasis especial en la incorporación en estas medidas en favor de las personas en situación de calle, como de las personas que habitan en asentamientos informales y de las personas en situación de extrema pobreza.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>27</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>28</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

**iv) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros**

En primer lugar, es importante recordar que la emisión de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica está asociada con las muertes prematuras y enfermedades, afectando de manera principal a la población en situación de vulnerabilidad. De igual forma, afecta a los cultivos, que pueden implicar en riesgos para la seguridad alimentaria de la población en general. En virtud de aquello, los Estados deben permitir que las y los ciudadanos tengan un pleno acceso a la información relacionada a estos graves problemas ambientales y en la salud humanas, con respecto a la emisión de gases de efecto invernadero.

En este sentido, los Estados deberán implementar marcos legales que aborden la mitigación de los efectos de los problemas mencionados, tales como la promulgación de leyes especiales de cambio climático para mitigar sus efectos, teniendo en cuenta los diversos panoramas e incluso el presupuesto necesario. De esta manera, también se debe fortalecer dentro de los Estados la coordinación entre las instituciones y diferentes áreas de gobierno que se encarguen de iniciativas para el monitoreo de las emisiones y la implementación de nuevas tecnologías que ofrecen una ayuda para mejorar la comunicación y mejora de procedimientos, de esta manera se puede tener una mejor recolección de información para que en el momento de su socialización sea más rápida y certera.

Por lo tanto, resulta prioritario que los Estados realicen esfuerzos focalizados para identificar, asignar, movilizar y hacer uso del máximo de los recursos disponibles para fortalecer las capacidades de todos los operadores de órganos de control para realizar un correcto levantamiento de información sobre los efectos de la emergencia y cambio climáticos.

**v) la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?**

Dado el cambio climático, la salud se ha visto afectada, por lo que se han generado varios efectos, entre estos directos a través de sistemas naturales e indirectos a través de los sistemas socioeconómicos. Por ello, la Organización Panamericana de la Salud junto con la Organización Mundial de la Salud.

Dentro de dicho análisis los efectos directos se encuentran dadas las olas de calor, mismas que han producido un exceso de mortalidad y mayor agotamiento por el calor. A su vez, el agravamiento de enfermedades tanto circulatorias como respiratorias, pérdida de salud por desastres naturales. Como efectos indirectos se encuentran el agravamiento del asma y las alergias por la exposición a aeroalérgenos, aumento del riesgo por enfermedades transmitidas

por el agua, aumento del crecimiento, supervivencia, persistencia y transmisión de microbios patógenos.<sup>29</sup>

Así también, se encuentran los efectos indirectos a través de sistemas socioeconómicos como el aumento del riesgo de desnutrición por la caída en la producción de alimentos, retraso del crecimiento infantil. En cuanto a grupos vulnerables, destacan que existe un mayor sufrimiento de las personas mayores, niños y niñas que viven en poblaciones autóctonas y tradicionales.<sup>30</sup>

De esta forma, se ha visto como la CIDH y REDESCA han apoyado a países brindando preparación de políticas y planes basados en evidencias, proporcionando capacitaciones y sensibilización del problema, creando alianzas y empoderando a representantes de la salud.

De esta forma, y para poder proteger los derechos que de esta derivan, los Estados deberán fortalecer sus sistemas de vigilancia nacional y regional, para tener sistemas de alerta temprana para enfermedades que puedan venir, deberán a su vez movilizar recursos, con el establecimiento de redes de donantes y la preparación de propuestas que ayuden a la mitigación de estos problemas.<sup>31</sup>

***¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?***

En aras de responder esta pregunta es importante comprender qué se entiende por información ambiental. Según el artículo 2 numeral del Acuerdo de Escazú, por información ambiental se entiende lo siguiente:

Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, (s.f.), Cambio climático y Salud, hoja informativa, recuperado de: <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud#:~:text=La%20salud%20es%20y%20ser%C3%A1,del%20agua%2C%20desnutrici%C3%B3n%20y%20desplazamientos>

<sup>30</sup> Íbidem.

<sup>31</sup> Organización de Estados Americanos, *Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, 2021, (Estados Unidos: Resolución 3/2021), 20

<sup>32</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Artículo 2.

Como se puede observar, el significado de información ambiental tiene un trasfondo amplio. Es importante destacar que, frente a la CADH los Estados tienen tanto obligaciones positivas como negativas, es decir, de respeto, garantía y protección de los derechos y libertades que esta reconoce.

Frente a esto, es importante mencionar el artículo 13 de la CADH que estipula el principio de la libertad de pensamiento y de expresión, mismo que contiene el derecho a buscar y recibir informaciones, y acceder a información que el Estado tiene bajo su control. Bajo lo anteriormente indicado, los Estados deben proporcionar la información pública que tengan para los ciudadanos bajo el debido proceso. De esta manera, con la información adecuada se asegura un debido cumplimiento de los demás derechos, por ejemplo, si se tiene información certera y verídica de alguna conducta humana que ponga en peligro la vida, el buen vivir o la integridad de un comunidad es mucho más sencillo activar los mecanismos legales para garantizar su reparación y pronta protección, esto se plasma en la realidad como es en el caso que afronta el Ecuador en los próximos meses con la consulta previa sobre el Yasuní ITT, la cual fuera mucho más sencilla si se tuviera acceso a la información real de que manera se podría afectar a esta área protegida en el caso que se votará en contra.

Finalmente, consideramos importante indicar casos dentro de Ecuador, en los cuales la Corte Constitucional ha abordado estos temas y en especial ha indicado que el Acuerdo de Escazú complementa lo que la Constitución reconoce dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo referente a las obligaciones que tiene el Estado Ecuatoriano frente al objetivo de garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos referentes al acceso a la información ambiental; la obligación de asegurar el derecho de participación en los procesos de toma de decisiones ambientales; la obligación de que dichos procesos sean efectivos, comprensibles y oportunos. Principalmente se encuentran dentro de la sentencia No. 22-18-IN/21, además de las No. 1185-20-JP/21 y 1149-19-JP/21, dentro de las cuales se ha desarrollado jurisprudencia vinculante del tema.

**C. E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática**

***Pueblos Indígenas frente a la emergencia climática***

Los peligros derivados del cambio climático tienen un impacto diferenciado en los pueblos indígenas en comparación con otros grupos de la sociedad. Esto se debe a que los pueblos indígenas comparten seis características que no se encuentran en ningún otro grupo, lo que los hace especialmente susceptibles a la degradación ambiental que produce el cambio climático, por tanto, resulta urgente considerar medidas de mitigación y adaptación al mismo.<sup>33</sup>

En primer lugar, los pueblos indígenas se encuentran entre los segmentos más pobres de las sociedades. En segundo lugar, dependen de los recursos naturales renovables para su propia subsistencia, pero estos son altamente susceptibles a la variabilidad y a los eventos climáticos extremos. En tercer lugar, habitan en regiones geográficas y ecosistemas expuestos a los efectos del cambio climático, al mismo tiempo que mantienen relaciones culturales complejas con estos ecosistemas. En cuarto lugar, la elevada exposición y vulnerabilidad al cambio climático a menudo los obliga a migrar, aunque esto no siempre es una solución ya que puede agravar las desigualdades sociales y económicas existentes. En quinto lugar, el cambio climático amplifica las desigualdades de género, que son un factor clave en las privaciones que enfrentan las mujeres indígenas. Por último, muchas comunidades indígenas son excluidas de los procesos de toma de decisiones frente al ingreso de actividades extractivas en sus territorios y a menudo no reciben el reconocimiento ni respaldo institucional que merecen<sup>34</sup>.

La presencia de estos elementos restringe su capacidad para acceder a medidas de reparación frente a la destrucción y contaminación de las empresas extractivas y al abandono de los Estados, incrementa su vulnerabilidad frente al cambio climático, debilita su habilidad para mitigarlo y para adaptarse a sus impactos, y como resultado, representa una amenaza para los avances logrados en el reconocimiento de sus derechos. Por estos motivos se afirma que los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, poniendo en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio<sup>35</sup>.

Los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como la vida, la salud, la

---

<sup>33</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág. 7.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> CIDH y REDESCA. Emergencia Climática-Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. Pág. 9.

alimentación, el trabajo, la cultura, al agua y saneamiento y la libre determinación de todas las personas y en particular, de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las adultas mayores, los pueblos indígenas y afrodescendientes, tribales y comunidades campesinas.<sup>36</sup>

### ***Mujeres indígenas y emergencia climática***

Por otro lado, frente a la emergencia climática las mujeres indígenas tienen un papel importante en el mantenimiento y cuidado de los conocimientos ancestrales, idioma, vestimenta y tradiciones propias de cada pueblo indígena, pues son las mayores protectoras de las semillas y de la vida en cada territorio. Frente a la emergencia climática, mientras desempeñan un papel significativo en la vida social, económica y cultural de las comunidades, las mujeres indígenas frecuentemente se enfrentan a la discriminación, dentro y fuera de sus propias comunidades<sup>37</sup>.

En contraste con la población no indígena y los hombres indígenas, las mujeres indígenas son más susceptibles a riesgos sociales y económicos al migrar a áreas urbanas u otros lugares. Estos riesgos incluyen la exposición a situaciones de violencia, acceso limitado a servicios sociales, discriminación y concentración en ocupaciones o sectores con condiciones laborales precarias y violaciones de los derechos laborales<sup>38</sup>. Por ejemplo, en muchos países, las trabajadoras domésticas son principalmente mujeres pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, como los pueblos indígenas, que están expuestas a condiciones laborales precarias y violaciones de derechos laborales<sup>39</sup>.

De manera similar, la migración inducida por el clima y los riesgos asociados de vivir en barrios marginales o asentamientos informales afectan de manera diferente a las mujeres indígenas en comparación con los hombres indígenas<sup>40</sup>. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) advierte que, aunque las mujeres, especialmente en pobreza, son más propensas a sufrir lesiones o morir como resultado de

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.18.

<sup>38</sup> Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL): *Guaranteeing indigenous peoples' rights in Latin America: progress in the past decade and remaining challenges (summary)* (Santiago, Chile, 2014) pág. 60.

<sup>39</sup> M. Oelz y U. Rani: *Domestic work, wages, and gender equality: lessons from developing countries*, Departamento de Investigaciones, Documento de Trabajo núm. 7 (Ginebra, OIT, 2015).

<sup>40</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.19.

desastres naturales, a menudo se las excluye de los procesos de planificación y discusiones sobre cambio climático<sup>41</sup>.

Dado que las prácticas discriminatorias conducen a la segregación de ciertos grupos en vecindarios de alto riesgo y que los pueblos indígenas en particular suelen estar excluidos de los procesos de toma de decisiones en el campo de la educación, atención médica e información sobre programas de asistencia y socorro, la vulnerabilidad de las mujeres indígenas ante los impactos más pequeños se amplifica sustancialmente<sup>42</sup>.

Las mujeres indígenas no solo son víctimas de desastres y situaciones de emergencia<sup>43</sup>, sino que el cambio climático desempeña un papel importante en el aumento de su carga de trabajo diario y su exposición a la violencia. Por ejemplo, la escasez de agua afecta a las mujeres indígenas, ya que son las principales responsables de las tareas domésticas. Tienen que caminar largas distancias para buscar agua, lo que no solo aumenta su carga de trabajo, sino que las expone a situaciones de violencia sexual en lugares lejanos a sus comunidades<sup>44</sup>. Además, la exposición a temperaturas variables, como los aumentos significativos, puede representar riesgos para la salud y reducir su capacidad de trabajo<sup>45</sup>, incluso en las tareas del hogar y en el cuidado de los hijos. Por lo tanto, la intersección entre el mundo laboral de las mujeres indígenas y las amenazas derivadas del cambio climático y las políticas climáticas excluyentes plantean un desafío fundamental para lograr la igualdad de género<sup>46</sup>.

De acuerdo con PROAmazonía, en Ecuador la tasa anual promedio de deforestación (hectáreas por año) en la región amazónica representa el 35,62% de la deforestación total del país, sobre este punto es relevante señalar que se ha comprobado la relación: a más pobreza, mayor deforestación. Esta situación está estrechamente relacionada con el modelo de desarrollo adoptado por el país. Se reconoce que, debido a estas prácticas, la pérdida de biodiversidad, bosques, servicios ecosistémicos y el cambio climático tienen un impacto diferenciado en mujeres y hombres debido a sus roles sociales, acceso a recursos y participación en la toma de decisiones.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> ONU-Habitat: Cities and Climate Change: Global Report on Human Settlements 2011, Informe Mundial sobre los asentamientos Humanos (Londres y Washington DC, Earthscan, 2011).

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> O. Gonzalo y F. Annelie: Indigenous peoples and climate change, Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión (Bruselas, Parlamento Europeo, 2009).

<sup>44</sup> J. Carling, J. Carino y L.N. Sherpa: Asia Report on Climate Change and Indigenous Peoples (Chiang Mai, Pacto de los Pueblos Indígenas de Asia, 2015).

<sup>45</sup> Organización Internacional para las Migraciones, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Foro de Vulnerabilidad Climática, Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, UNI Global Union, Organización Internacional de Empleadores y ACT Alliance, op. cit.

<sup>46</sup> OIT. Ginebra. Los Pueblos Indígenas y el cambio climático. De víctimas a agentes del cambio por medio del trabajo decente. 2018. Pág.19.

<sup>47</sup> Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Amazónicas. ONU Mujeres, GET, Green Climate Fund, ProAmazonía, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Ambiente. 2019. Pág. 9.

En particular, amplifica las desigualdades existentes, especialmente las desigualdades de género, debido a las brechas prevalecientes. Por ejemplo, la división de roles basada en el género coloca la responsabilidad de sustento de las familias en manos de las mujeres, incluyendo la provisión de alimentos, cuidado de la salud, higiene y atención de los miembros del hogar, como niños y niñas<sup>48</sup>. Para llevar a cabo estas actividades, las mujeres requieren de recursos, no solo financieros, sino también agua, energía y alimentos, así como acceso a semillas y un suelo saludable. En áreas rurales, las mujeres dependen directamente de los recursos disponibles en su entorno. Entonces, cuanto más rica sea la tierra, mayor sea la disponibilidad de agua limpia, y mejor sea la gestión de los bosques y las semillas, mayores serán las posibilidades de subsistencia digna para las familias. Esta dependencia recae principalmente en los pueblos y las comunidades indígenas que residen en áreas rurales de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (CTEA).<sup>49</sup> Además, dentro de las comunidades, las mujeres enfrentan una mayor dependencia debido a los roles de género asignados y la falta de reconocimiento de su valor en los espacios de toma de decisiones tanto en el ámbito comunitario como en el gubernamental<sup>50</sup>.

### ***Criminalización de Defensores del ambiente y del territorio en Ecuador***

En el informe del Ecuador presentado al Consejo de Derechos Humanos el 24 de diciembre de 2020<sup>51</sup>, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Mary Lawlor, destacó que desde 2015 se han registrado 1.323 casos de asesinato de defensores y defensoras, siendo América Latina la región más peligrosa. Estos hallazgos son respaldados por Global de Front Line Defenders en su informe de 2019<sup>52</sup>, donde se señala que en Sudamérica los defensores y defensoras son considerados como "Enemigos del Estado" y su labor es percibida como una amenaza por los regímenes políticos y ciertos sectores de la población. Además, en su último informe de 2021, la organización reportó que el 69% de los 331 homicidios de líderes sociales registrados a nivel mundial en 2020 ocurrieron en situaciones

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Se constituye la Circunscripción Territorial Especial, para establecer políticas, lineamientos y normativas especiales, y contar con una planificación integral específica, dentro del Sistema Nacional de Planificación. Se garantizará la formulación participativa del Plan Integral para la Amazonía, como instrumento de planificación, coordinación y articulación, para alcanzar el Buen Vivir de la ciudadanía en las provincias que la integran. En el art. 4 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. También se ha creado la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, encargada de elaborar y dar seguimiento a la Planificación Integral de la Amazonía y la administración del Fondo Común de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; con sede en la ciudad de Puyo, capital de la provincia de Pastaza y con delegaciones técnicas provinciales. En: <https://www.gob.ec/stctea>

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> Recuperado de: [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A\\_HRC\\_46\\_35\\_S.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/A_HRC_46_35_S.pdf)

<sup>52</sup> Recuperado de: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish\\_annual\\_report.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/spanish_annual_report.pdf)

relacionadas con la defensa de los derechos territoriales, la naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas<sup>53</sup>.

Frente a esta realidad, el Ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos, Michel Forst (2019), señaló que uno de los principales desafíos recae en la falta de voluntad política para crear entornos seguros donde los defensores de los derechos humanos puedan realizar su labor, así también, esto se debe a la ausencia de medidas preventivas contra la violencia dirigida hacia ellos<sup>54</sup>. Estas prácticas se manifiestan a través de actos sistemáticos de discriminación y estigmatización que provienen de las instituciones estatales, además de la falta de respuestas adecuadas que atiendan a las demandas de justicia de los pueblos indígenas. En algunos casos, se les niega el reconocimiento como defensores, mientras que, en otros se rechaza la investigación de los hechos, impidiendo la adopción de medidas de protección adecuadas y diferenciadas.<sup>55</sup> En Ecuador hasta la fecha, los defensores de derechos humanos y ambientales no cuentan con un entorno seguro.<sup>56</sup>

Esta problemática se agrava en las poblaciones históricamente vulneradas y discriminadas, tal es el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes, quienes sufren ataques que desalientan su labor de defensa y protección de sus territorios, autonomía e identidad. Asimismo, las mujeres defensoras se encuentran expuestas a situaciones de violencia e inseguridad, poniendo en peligro su integridad personal y la de sus familias como represalia por su trabajo.<sup>57</sup>

La Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador documentó 22 casos que demuestran procesos sistemáticos de vulneración de derechos de al menos 449 personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza en los últimos 10 años<sup>58</sup>. Sin embargo, advierte que estos no representan la totalidad de casos, pero consideran que es una muestra significativa que evidencia la realidad del país frente a la vulneración de derechos de Defensores y Defensoras.

---

<sup>53</sup>Recuperado de: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl\\_d\\_global\\_analysis\\_2020.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl_d_global_analysis_2020.pdf)

<sup>54</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección.2021. Pág. 6.

<sup>55</sup> Asamblea NNU, Situación de los defensores de los derechos humanos, 15 de julio 2019, <https://undocs.org/es/A/74/159>

<sup>56</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección.2021. Pág. 6.

<sup>57</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección. Alianza por los Derechos Humanos Ecuador. 2021. Pág. 7.

<sup>58</sup> Ibidem.

En este contexto, varios líderes indígenas han sido asesinados por defender sus territorios y la naturaleza, tales como Andrés Durazno<sup>59</sup>, asesinado el 16 de marzo de 2021; Freddy Taish<sup>60</sup>, asesinado el 7 de noviembre del 2013; José Isidro Tendetza Antún<sup>61</sup>, cuyo cuerpo fue encontrado el 2 de diciembre de 2014<sup>62</sup>; y, Eduardo Mendúa<sup>63</sup>, asesinado el 26 de febrero de 2023, dirigente de Relaciones Internacionales de la CONAIE.

Además de esta realidad, es recurrente y habitual la criminalización y amenaza a la vida de las y los defensores indígenas en las tres regiones del país. Tanto los asesinatos como la criminalización, amedrentamiento y amenazas a la vida de los defensores son parte de la vulneración sistemática de los derechos humanos; estos líderes han luchado por la defensa de sus territorios ancestrales frente al ingreso de empresas extractivas a sus hogares, comunas y comunidades indígenas. En este sistema de vulneración incluso el Estado ha sido partícipe de la criminalización, estigmatización y persecución hacia los líderes y defensores comunitarios bajo el uso indebido del derecho penal.

Así, frente a la criminalización de defensores de derechos humanos, organizaciones sociales y civiles, organizaciones de defensores de derechos humanos y la CONAIE impulsaron en el 2021 la amnistía en la Asamblea Nacional para defensores de derechos. Luego de un proceso de calificación de las solicitudes de amnistías, el 11 de marzo de 2022 la Asamblea

---

<sup>59</sup> Asesinado en medio de una discusión sobre la minería ilegal en la zona de Río Blanco, en la provincia de Azuay. Su muerte está estrechamente relacionada con el conflicto en torno al proyecto minero a cargo de la empresa china Junefield-Ecuagoldmining South America S.A. en la parroquia de Molleturo.

<sup>60</sup> Líder indígena perteneciente al pueblo Shuar, fue asesinado extrajudicialmente el 7 de noviembre de 2013 mientras estaba pescando con su familia en la Isla Tutus. Su muerte ocurrió durante una operación de control de dragas en la provincia de Morona Santiago, en la que una patrulla militar disparó contra él. A pesar de haber pasado más de siete años, el caso aún sigue impune y no se ha esclarecido lo sucedido. Freddy Taish defendía los derechos de la naturaleza y de los pueblos indígenas y fue víctima de la represión y persecución que sufren muchos líderes indígenas defensores del territorio y la naturaleza en Ecuador.

<sup>61</sup> Defensor del territorio y de la naturaleza, fue asesinado por asfixia el 2 de diciembre de 2014. Su cuerpo fue encontrado a orillas del Río Zamora en Ecuador. Era un reconocido líder indígena que se oponía a las empresas extractivas en la región sur de la Amazonía. Su muerte ocurrió en el área de influencia del proyecto minero Mirador, operado por la empresa Ecuacorriente S.A., subsidiaria del Consorcio chino CRCC-Tongguan. A pesar de las denuncias y acciones legales, los responsables de su muerte han quedado impunes. La familia de José Tendetza ha presentado denuncias ante organismos internacionales en busca de justicia y reparación, pero hasta la fecha no se ha obtenido una respuesta satisfactoria del Estado de Ecuador.

<sup>62</sup> Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Colectivos y de la Naturaleza en Ecuador: Retos y Desafíos en la Construcción de Sistemas Integrales y Diferenciados para su protección. 2021. Págs. 20-23

<sup>63</sup> Defensor del territorio y de la naturaleza, fue asesinado el 26 de febrero por sicarios en su hogar. Fue un opositor a la presencia de empresas petroleras en su comunidad A'i Cofán Dureno. Las tensiones con la empresa estatal Petroecuador y la presión para avanzar en un proyecto petrolero en su territorio provocaron conflictos y enfrentamientos. A pesar de las amenazas previas, no se han esclarecido los responsables de su muerte. Su asesinato se suma a otros casos de defensores de la naturaleza que han sido vulnerados en sus derechos y muestra la situación de represión y criminalización que enfrentan los líderes comunitarios. Además, ocurre en un momento político de baja aprobación del presidente Lasso y con la disolución de la Asamblea Nacional.

Nacional concedió la amnistía a 268 personas encausadas por su defensa de derechos colectivos, territoriales y medioambientales y por ejercer el derecho a la resistencia. De los beneficiarios por la amnistía, 153 son personas defensoras del derecho a la tierra y 43 son militantes ecologistas.

A partir de estas reflexiones, nos disponemos a responder las siguientes preguntas, propuestas por esta H.Corte:

### **1. ¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?**

El Acuerdo de Escazú (2018) da especial relevancia a los defensores ambientales en el artículo 9, quienes arriesgan su vida e integridad con sus acciones para cuidar el medio ambiente. En los últimos diez años, al menos 1733 personas defensoras de tierra y medio ambiente en todo el mundo han sido asesinadas. El 68% de esos ataques se han registrado en países de América Latina<sup>64</sup>. En 2020, América Latina y el Caribe fue la región más mortífera del mundo para quienes defendían los derechos humanos, con un 79% del total mundial de 331 homicidios. Colombia siguió siendo el país más letal para los defensores y defensoras de los derechos humanos, con 177 homicidios<sup>65</sup>. En 2021, al menos 200 personas defensoras de tierra y medio ambiente fueron asesinadas<sup>66</sup>.

En el mismo sentido, los datos de Global Witness permiten conocer que 7 de los 19 países con el mayor número de asesinatos de personas defensoras de tierra y medio ambiente entre 2012 y 2021 son latinoamericanos. Brasil, con 342 casos, es el país con más asesinatos en los últimos diez años. También destacan Colombia (322), México (154), Honduras (117), Guatemala (80), Nicaragua (57) y Perú (51).<sup>67</sup> En 2022, Colombia (186), México (45), Brasil (26) y Honduras (17) son los países con más casos de asesinatos.<sup>68</sup>

Ahora bien, no existe instrumento internacional diferente al de Escazú que contenga normativa expresa dirigida a la protección a los defensores de derechos, razón por la cual es importante citar el artículo 9 del Acuerdo (2018):

Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales:

---

<sup>64</sup> Mongabay Latam, Década mortal: el 68 % de los asesinatos de defensores ambientales en los últimos 10 años se ha registrado en Latinoamérica. <https://n9.cl/2ias7i> .

<sup>65</sup> Amnistía Internacional, Datos y cifras: Los derechos humanos en las Américas en 2020-21 - Amnistía Internacional (amnesty.org). <https://n9.cl/569rp> .

<sup>66</sup> Mongabay Latam, Década mortal: el 68 % de los asesinatos de defensores ambientales en los últimos 10 años se ha registrado en Latinoamérica. <https://n9.cl/2ias7i> .

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Mongabay Latam, En 2022, Latinoamérica concentró el mayor número de ataques contra defensores | INFORME (mongabay.com). <https://n9.cl/gmnot> .

1. Cada parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
2. Cada parte tomará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Como se observa, el Acuerdo busca conseguir una protección efectiva a los defensores de derechos en asuntos ambientales a través de promover un entorno seguro y propicio para que estas personas y organizaciones actúen en caso de sufrir ataques, amenazas o intimidaciones, en el ejercicio de las disposiciones normativas contempladas en el Acuerdo.

Ahora bien, existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) que, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ha responsabilizado a Estados por la vulneración a los derechos que el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)<sup>69</sup> proclama, así como el Acuerdo de Escazú, en casos en los que generalmente se vulneran derechos a defensores de derechos humanos. Con esto se ha logrado evidenciar la relación fáctica existente entre los derechos de acceso a la justicia y la protección a quienes defienden estos derechos.

---

<sup>69</sup> El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. En Naciones Unidas, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> Principio 10.

Uno de los últimos casos en el que la CortelDH se ha manifestado con respecto a los derechos de acceso es en el caso Acosta y otros Vs. Nicaragua (2017)<sup>70</sup>, en el que se demuestra la negligencia del Estado de Nicaragua en la investigación del asesinato del esposo de María Luisa Acosta, hecho relacionado con las labores de la Sra. Acosta en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

En este caso la CortelDH se ha pronunciado respecto de la protección debida a esa actividad en relación con varios derechos de la persona que la ejerce, e incluso ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores tras asesinar a un defensor en represalia de sus actividades podría disminuir las posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia<sup>71</sup> razones por las que dicha Corte ha determinado que en el presente caso el Estado es responsable de la violación de los derechos de acceso a la justicia, integridad psíquica y moral, a la verdad, a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 5.1 (Integridad personal); 8.1, 8.2 (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial) de la CADH.

Otro caso emblemático en temas de protección y defensa a defensores de derechos es el Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala (2014), que se refiere al recurrente hostigamiento y amenazas<sup>72</sup> que sufrió la familia “A” debido a su actividad en defensa de los derechos humanos, y que tuvo como consecuencia su desplazamiento al interior del país y al extranjero. En ese contexto, la CortelDH evaluó la obligación de Guatemala de garantizar los derechos de la familia “A”, determinando así que el Estado vulnera los derechos políticos, el derecho de circulación y residencia, integridad personal y debido proceso, vulnerando, por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia.

Es así que, como se ha podido observar de la jurisprudencia citada, el derecho de acceso a la justicia garantiza el ejercicio de los otros derechos de acceso, así como, el resto de los derechos humanos, y al ser los defensores de derechos quienes pretenden ejercer el derecho de acceso a la justicia muchas veces en contextos violentos o desfavorables para el ejercicio de los derechos humanos, estos terminan siendo víctimas de este entorno. Así, debido a que el derecho de acceso a la justicia se ejerce a través de diferentes derechos dependiendo de cada caso, no es posible establecer una tabla específica sobre las concordancias de la CADH y el Acuerdo de Escazú.

Por otro lado, sobre el asunto de defensores de derechos humanos en el Ecuador, la Defensoría del Pueblo expidió la Resolución No. 043-DPE-DD-2019, denominada “Normas para

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 25 de marzo de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_334\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf)

<sup>71</sup> Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua [Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas], 2017, párr. 207

<sup>72</sup> En febrero de 2004 la señora B.A., defensora de derechos, compareció a denunciar que fue víctima de amenazas; en diciembre de ese año el cadáver de su padre, asimismo defensor de derechos, fue encontrado en el asfalto con 3 impactos de bala; asimismo comenta disparos cerca de su casa en las noches y otros hostigamientos y amenazas (Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas], 2014

la promoción y protección de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza por parte de la Defensoría del Pueblo del Ecuador”, el 3 de abril de 2019.

En esta norma, en su artículo 1, se establece una definición general sobre las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, y en referencia al objeto de la Resolución, en el artículo 2, indica que “establece las distintas acciones que la DPE debe realizar para la promoción y protección de los derechos humanos de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza”.<sup>73</sup>

En el artículo 5 se describen vulneraciones a las defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, entre las que se incluyen actos como amenazas, hostigamiento, acoso, persecución, estigmatización, agresión física, detención arbitraria, desaparición, asesinato, restricciones a la libertad de expresión y restricciones a las actividades de defensa jurídica o de cobertura mediática, entre otras. Cabe recalcar que el listado que se plantea no es exhaustivo, como se reconoce en el mismo artículo de la Resolución.

Asimismo, la Resolución plantea varios mecanismos administrativos ligados a la institucionalidad de la Defensoría del Pueblo como la gestión oficiosa, investigaciones defensoriales y vigilancia del debido proceso, además incorpora un apartado relacionado a la promoción de derechos de personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

En el mismo esfuerzo, la institución en mención emitió la Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2018, con fecha 14 de junio de 2018, relativa al Reglamento para la creación y funcionamiento de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

Cabe indicar que, si bien estas resoluciones defensoriales son un avance para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos que se deben seguir impulsando y aplicando, deberían también aplicarse políticas públicas encaminadas a garantizar la protección a defensoras y defensores de derechos. Asimismo, vale recalcar que por el principio de jerarquía previsto en el art. 424 y 425 del texto constitucional, en el que se manifiesta que la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos son los que se deben aplicar por sobre normas infraconstitucionales, es necesario pensar en la formulación e implementación de una Ley de defensoras y defensores de derechos humanos, que además debería ser una ley orgánica, por su contenido, al regular derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución.

---

<sup>73</sup> Resolución No. 043-DPE-DD-2019 de la Defensoría del Pueblo, art. 2.

## **2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática?**

Previo a señalar las consideraciones específicas, se deben tomar en cuenta datos estadísticos sobre la situación de las mujeres indígenas. Según la página oficial de UNICEF, en lo referente al “diseño de proyecto para abordaje de problemáticas que viven mujeres y niñas indígenas”, en el Ecuador alrededor de ocho de cada diez mujeres y niñas indígenas viven en el área rural, área sobre la cual la incidencia de la pobreza es del 42.4%, esto es más del doble de la pobreza existente en la zona urbana, de forma similar sucede con las estadísticas de la extrema pobreza que representan un 20.3%, que es el triple de lo que se calcula en la zona urbana. Estos datos fueron señalados por el último reporte de la pobreza del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) de enero de 2022.<sup>74</sup>

Citando los datos señalados por este organismo internacional,

La mujer indígena tiene la mayor tasa de analfabetismo (26,7%), encontrándose el mayor analfabetismo en las zonas rurales de la Amazonía, en las cuales este indicador supera casi en 4 puntos al de hombres (8,23 contra 4,77). Tienen, además, la mayor tasa de pobreza por ingreso (49,3%) y por tiempo (86,3 horas semanales), la mayor tasa de violencia de género (67,8%), la mayor carga de trabajo no remunerado (55,8%) y la menor tasa de afiliación a la seguridad social (18,8%).<sup>75</sup>

En el mismo sentido, la violencia contra niñas y mujeres en Ecuador y de forma especial, en la Amazonía las cifras son alarmantes, pues se ha establecido que, al menos 64,9% de las mujeres mayores a 15 años han sufrido violencia a lo largo de su vida y el 31,6% en los últimos 12 meses.<sup>76</sup> “En Morona Santiago 79 de cada 100 mujeres han sido víctimas, en Napo el 77.7%; en Pastaza 73 de cada 100 mujeres; en Zamora Chinchipe el 72%; en Sucumbíos el 66,3%; y en Orellana el 56,5%”.<sup>77</sup> Además, el costo de este tipo de violencia es elevado, pues representa 4.608 millones de dólares al año que equivale al 4,28% del Producto Bruto Interno (PIB),<sup>78</sup> es decir, existe una pérdida de 2 billones de dólares al año por causa de la violencia contra las mujeres. Estos datos de la violencia hacia las mujeres reflejan la grave problemática que vive el país en esta materia, por lo que se debería brindar alternativas legislativas de una manera transversal tomando en cuenta toda la normativa que regule derechos.

---

<sup>74</sup> UNICEF. Diseño de proyecto para abordaje de problemáticas que viven mujeres y niñas indígenas. 2022. <https://n9.cl/s9pks>

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> Ex asambleísta Patricia Sánchez, Asamblea Nacional del Ecuador, <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/patricia-sanchez/86847-sobre-la-ley-amazonica>

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> *Ibíd.*

A lo mencionado se suma la brecha entre los derechos que se establecen en las leyes y su aplicación en la vida cotidiana, que es mayor para las mujeres indígenas, además de las múltiples formas de violencia, discriminación y exclusión que atraviesan. Esto se corrobora con el informe sobre los Derechos de las Mujeres Indígenas a 25 años de la Declaración de Beijing, presentado por FILAC y ONU Mujeres en el Día Internacional de la Mujer<sup>79</sup>.

Las mujeres indígenas se enfrentan a más obstáculos al intentar ejercer derechos políticos, económicos, de salud, educación y a vivir una vida libre de violencia. Además, debido a las restricciones de movilidad por la pandemia COVID-19, han tenido que enfrentar dificultades adicionales, como la brecha digital que les impide acceder a información sobre servicios públicos y oportunidades de formación<sup>80</sup>.

En cuanto al ejercicio del poder y la toma de decisiones, la participación de mujeres indígenas sigue siendo limitada, lo cual refleja una situación estructural de discriminación tanto en las comunidades tradicionales como en las diversas instancias estatales. Aunque ha habido un aumento en la presencia de mujeres en el ámbito parlamentario, pasando del 15% al 31% entre 2002 y 2019, esto no se traduce en una mayor representación de mujeres indígenas.<sup>81</sup>

Se suman a estos datos diversas formas de violencia generadas por políticas neoliberales y la implementación de proyectos globales de extracción, como la minería, dentro de los territorios indígenas. También las mujeres enfrentan el deterioro ambiental y la presencia de problemas como el narcotráfico y la trata de personas<sup>82</sup>. Todos estos fenómenos impactan negativamente a las mujeres, afectando su equilibrio y armonía con el entorno. Además, la violencia persiste debido a la colonización, militarismo, racismo y exclusión social, así como a políticas económicas y de desarrollo que aumentan la pobreza. Estos factores interactúan e influyen simultáneamente, al igual que los distintos aspectos de los pueblos, que definen las experiencias de violencia y estrategias de resistencia<sup>83</sup> desde el cuerpo y territorio de las mujeres.

Como consecuencia de estas, los Estados en nombre del “desarrollo” invaden y countruyen en territorios indígenas hidroeléctricas, gasoductos, canales, rutas, puertos, y en general megaproyectos que tienen como consecuencia el desplazamiento forzado, la inseguridad alimentaria, la escasez de agua debido a prácticas de explotación, la

---

<sup>79</sup> Observatorio Regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (ORDPI) del FILAC con el apoyo de ONU Mujeres. Mujeres indígenas enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos políticos, según resalta informe presentado por ONU Mujeres y FILAC.2021. <https://n9.cl/50lsx> .

<sup>80</sup> Observatorio Regional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (ORDPI) del FILAC con el apoyo de ONU Mujeres. Mujeres indígenas enfrentan mayores barreras para ejercer sus derechos políticos, según resalta informe presentado por ONU Mujeres y FILAC.2021. <https://n9.cl/50lsx> .

<sup>81</sup> *Ibíd.*

<sup>82</sup> Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe. CHIRAPAQ & otros.2021. Pág. 42.

<sup>83</sup> *Ibíd.* Pág. 42.

implementación de proyectos extractivos que afectan a la naturaleza, la violencia institucional por parte del Estado, por ende, se evidencia la discriminación y violencia basada en el racismo.<sup>84</sup> Además, es importante mencionar que los proyectos extractivos generalmente son construidos sin el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas.

Frente a lo manifestado las defensoras indígenas del territorio y derechos humanos afrontan una violación sistemática a sus derechos colectivos y este se suma como un factor de mayor riesgo para la violencia de género. Asimismo, debido a la constante negación del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas por parte de los Estados, las mujeres han desempeñado un papel decisivo en la lucha por la autodeterminación de sus pueblos y de sus derechos porque son las guardianas y garantes de sus culturas, costumbres, tradiciones e identidad.<sup>85</sup>

Otra de las caras de la violencia sistemática que se debe considerar para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática es la criminalización de las defensoras indígenas, que es perpetrada por las empresas extractivas y por el mismo Estado, el cual mantiene la obligación de resguardar el derecho a una vida libre de violencia, así como permitir el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.

Es por eso que se propone aplicar un enfoque de derechos humanos en todas las decisiones que sean tomadas desde el gobierno, considerando los siguientes parámetros;

Tres niveles de obligación: respetar, proteger y hacer cumplir cada derecho. Respetar un derecho significa abstenerse de interferir en el disfrute de ese derecho. Proteger un derecho significa evitar que otras partes interfieran en el disfrute de ese derecho. Hacer cumplir un derecho significa adoptar medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, que permitan a las personas disfrutar de sus derechos<sup>86</sup>.

Además de lo manifestado, los gobiernos deben respetar las estructuras organizativas propias de los pueblos y las mujeres indígenas, considerar la importancia de la dimensión cultural y espiritual, eliminar la criminalización de las defensoras y defensores de derechos, reducir los niveles de impunidad y generar procesos efectivos de reparación<sup>87</sup>. Así, se considera

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* Pág. 43.

<sup>85</sup> *Ibíd.*

<sup>86</sup> Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe. CHIRAPAQ & otros.2021. Pág. 48.

<sup>87</sup> CHIRAPAQ & otros. Prácticas prometedoras y modelos interculturales replicables para prevenir y responder a las violencias contra las mujeres, jóvenes y niñas indígenas en América Latina y el Caribe..2021. Pág. 109.

que los Estados frente a la criminalización de las defensoras deben tomar las siguientes consideraciones:

1. **Protección Integral de los Derechos de las Defensoras Indígenas y Ambientales:** El Estado debe garantizar la protección integral de los derechos de las defensoras indígenas y ambientales, incluyendo el derecho a la vida, integridad personal, libertad de expresión y participación política. Esto implica la adopción de medidas concretas para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de violencia, amenaza o discriminación en su contra.
2. **Prevención de la Violencia de Género y Discriminación:** El Estado debe implementar políticas y programas específicos para prevenir la violencia de género y la discriminación contra las mujeres defensoras. Esto incluye campañas de sensibilización, formación de funcionarios públicos con enfoque de género y la promulgación e implementación eficaz de leyes que sancionen la violencia de género y el acoso, con enfoques especiales a personas defensoras de derechos.
3. **Acceso a la Justicia y Reparación Integral:** El Estado debe garantizar que las defensoras indígenas y ambientales tengan un acceso efectivo a la justicia en caso de violaciones a sus derechos. Además, se debe asegurar que las víctimas de violencia reciban una reparación integral, que incluya medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
4. **Promoción de la Participación y el Liderazgo de las Mujeres Indígenas:** El Estado debe fomentar la participación activa y significativa de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente y el territorio. Esto puede lograrse mediante la implementación de cuotas de género, capacitación en liderazgo y la creación de espacios inclusivos de participación.
5. **Garantía de la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas:** El Estado debe respetar y garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, lo cual implica consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas antes de implementar proyectos extractivos u otras actividades que afecten su territorio y recursos naturales.
6. **Protección contra la Criminalización:** El Estado debe adoptar medidas para prevenir la criminalización de las defensoras indígenas y ambientales. Esto incluye la revisión y modificación de leyes y políticas que puedan ser utilizadas de manera indebida para perseguirlas por su labor de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, y la lucha por la conservación del medio ambiente.
7. **Promoción de la Educación y Capacitación:** El Estado debe promover la educación y capacitación de las mujeres indígenas en diversos ámbitos, incluyendo la formación técnica, política y legal. Esto fortalecerá su capacidad para defender sus derechos y participar activamente en la toma de decisiones.

8. Coordinación Interinstitucional: El Estado debe garantizar la coordinación efectiva entre diversas instituciones para abordar la violencia de género y la discriminación contra las defensoras indígenas y ambientales. Esto involucra a los sectores de justicia, salud, educación y asuntos indígenas, entre otros.

9. Transparencia y Acceso a la Información: El Estado debe asegurar la transparencia en la implementación de proyectos extractivos y otras actividades que puedan afectar el medio ambiente y los territorios indígenas. Esto implica proporcionar información clara y accesible a las comunidades afectadas, incluyendo a las mujeres.

10. Garantía de Consultas y Consentimiento Informado: El Estado debe asegurar que las consultas con las comunidades indígenas se realicen de manera adecuada y respetuosa, y que el consentimiento previo, libre e informado sea obtenido antes de cualquier actividad que afecte sus territorios y recursos.

***3. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?***

Uno de los aspectos fundamentales a considerar es el riesgo de daño particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; migrantes; campesinos; y, personas que viven en zonas rurales.<sup>88</sup> Asimismo, dado que el cambio climático afecta “no sólo los ecosistemas sino los procesos culturales asociados a los mismos y sus significados”<sup>89</sup> es importante reconocer la vinculación entre los recursos naturales y el cambio climático con las visiones de territorio e identidad.

Los pueblos indígenas se encuentren en una situación de marginación o vulnerabilidad causado por la discriminación y desigualdades históricas, lo cual genera que tengan un acceso limitado a las decisiones adoptadas. De igual manera, los niños, niñas y adolescentes que viven dentro de ese entorno social crecen con este nivel de desigualdades y tienen que luchar contra las mismas, siendo una situación que afecta tanto a tempranas edades como en las edades más avanzadas.

---

<sup>88</sup> La Resolución 3/2021 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del tema emergencia Climática alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos menciona, pág. 6

<sup>89</sup> Ulloa, Escobar, Donat y Escobar, Mujeres indígenas y cambio climático perspectivas Latinoamericanas, 2008, pág. 21.

Los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, tribales y campesinas habitan en regiones cuyos ecosistemas son extremadamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, poniendo en peligro la supervivencia de estos pueblos, sus formas de vida y su relación con el territorio.<sup>90</sup> Así, es imperativo que los Estados tomen medidas contundentes para salvaguardar los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas frente a la crisis climática. Esto implica proteger la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la vida familiar, el acceso al agua y la alimentación, un medio ambiente sano y la propiedad comunal, entre otros aspectos vitales.

En este sentido, el mecanismo idóneo que se sugiere es que el Estado garantice la participación de los pueblos en la vida política del país a través de la consulta previa, buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, política pública, normas o aquellos proyectos que influyan de manera directa o indirecta en la lucha de los pueblos y comunidades contra el cambio climático.

Así, entre los impactos diferenciados tenemos el desplazamiento de los pueblos indígenas y la posible pérdida de sus tierras, territorios y recursos ancestrales, que ponen en riesgo su supervivencia cultural, su modo de subsistencia tradicional y su derecho a la libre determinación.<sup>91</sup> Por lo tanto, el cambio climático no solo genera el cambio ambiental, sino también afecta de manera directa a la convivencia de los pueblos ancestrales, poniendo en riesgo su supervivencia cultural.

A continuación se detalla cómo el cambio climático afecta a otros sectores de la población:

- Mujeres

Las mujeres se ven afectadas por el cambio climático de manera diferente debido a las discriminaciones de género arraigadas y sistémicas que pueden aumentar su vulnerabilidad. En que, las mujeres sufren de violencia por razones de género incluso por parte de las mismas mujeres que habitan en sus territorios ancestrales.<sup>92</sup> El cambio climático afectaba a las mujeres, los hombres, los niños y las niñas de manera diferente. La discriminación arraigada y sistémica

---

<sup>90</sup> La Resolución 3/2021 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del tema emergencia Climática alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos menciona, pág. 9

<sup>91</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la oficina del alto Comisionado, pág. 23

<sup>92</sup> Comenta que por defender los derechos de la organización de la CONFENIAE las tildaron de ambientalistas infantiles, de locas y que incluso le agredieron físicamente “jalándome del pelo y golpeándome, una mujer indígena misma”. Entrevista realizada a Indira Vargas, realizada el 7 de julio de 2023

puede producir efectos diferentes para los hombres y las mujeres en materia de salud, seguridad alimentaria, medios de subsistencia y movilidad humana<sup>93</sup>.

- Niños y niñas

El cambio climático podría afectar gravemente a los niños y niñas en cuanto al disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible, lo mismo sucede respecto de su derecho a la educación, a la alimentación adecuada y digna, a tener una vivienda acorde a sus necesidades, al agua potable y al saneamiento. Pues, generalmente, quienes enfrentan estas carencias o escasez de estos recursos son los niños y niñas de los países en vías de desarrollo.<sup>94</sup> Por tanto, los niños y niñas se posicionan como el grupo más vulnerable frente a los efectos negativos que trae consigo el cambio climático, en donde, los más jóvenes corren numerosos riesgos que restringe la posibilidad de vivir dignamente. Es de esta forma que el Estado se ve obligado a adoptar medidas de mitigación que permitan la reducción de los factores negativos que amenazan a este sector social.

***4. Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc?***

En el Ecuador existen varios casos en los que se intimida, amenaza y asesina a defensores y defensoras de derechos humanos por proteger sus territorios ancestrales de proyectos extractivos. Ante estos acontecimientos el Estado debe tener la capacidad para producir y publicar información que permita dilucidar la verdad de los hechos, con el propósito de que se investigue, juzgue y sancione a los responsables, evitando caer en la impunidad.

Así, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, en lo referente al acceso a la información ambiental en su artículo quinto señala, entre otras, las siguientes pautas para garantizar el acceso a la información ambiental:

- Cada Parte debe garantizar el derecho del público a acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
- El derecho de acceso a la información ambiental permite solicitar y recibir información sin la necesidad de mencionar un interés especial o justificar la razón de la solicitud. También se debe informar de forma rápida si la

---

<sup>93</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado, pág. 26.

<sup>94</sup> El Folleto informativo Núm. 38 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos de la oficina del alto Comisionado, pág 28

información solicitada está disponible y sobre el derecho a impugnar la no entrega de información.

- Se debe facilitar el acceso a la información ambiental a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas, con procedimientos adecuados y asistencia para formular solicitudes.
- Cuando la información es denegada por estar bajo excepciones establecidas por la legislación nacional, se debe comunicar por escrito la negación y los fundamentos para poder impugnar.
- Pueden aplicarse excepciones para negar el acceso a la información, pero deben estar establecidas legalmente, ser de interpretación restrictiva y tener en cuenta los derechos humanos. Se debe considerar el interés público al decidir sobre la entrega de la información.
- La información no exenta debe entregarse al solicitante, aunque parte de ella esté sujeta a excepciones.
- Se garantizará la entrega de la información ambiental en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Las autoridades deben responder a las solicitudes de información en un plazo de 30 días hábiles.
- Si se necesita más tiempo para responder, se debe notificar por escrito al solicitante. Si la autoridad no responde en los plazos establecidos, se aplican disposiciones específicas.
- Si la autoridad no posee la información solicitada, debe informar al solicitante y remitir la solicitud a la entidad que la tenga.
- La información ambiental debe entregarse sin costo, excepto en casos de reproducción o envío. Los costos deben ser razonables y pueden ser eximidos en circunstancias especiales.
- Cada Parte establecerá órganos o instituciones independientes y con autonomía para promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

Además del Acuerdo de Escazú, el acceso a la información pública en el Ecuador también se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP-, que define en el artículo 4 a la información pública como cualquier dato presente en registros oficiales en diversos formatos, independientemente de su origen, que esté en posesión de las entidades sujetas a esta legislación. Esto incluye información elaborada, recopilada o adquirida por estas entidades, y que esté bajo su cuidado y supervisión, o que haya sido generada utilizando fondos públicos. En el mismo artículo la LOTAIP establece el concepto de “transparencia activa” como una obligación de mantener la información actualizada sin necesidad de requerimiento.

El artículo 7 de la misma ley define el derecho de acceso a la información pública como la facultad de buscar, obtener, requerir, indagar, compartir, recibir, duplicar, examinar, reprocesar, reutilizar y distribuir datos. Asimismo, se establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de las entidades sujetas a esta ley es de dominio público y puede ser accedida por cualquier persona conforme a las disposiciones de esta normativa, las regulaciones actuales y los tratados internacionales aprobados y

aceptados por el gobierno ecuatoriano. Por lo tanto, cualquier persona de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, contando con los siguientes derechos:

- a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública;
- b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita;
- c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital;
- d) A solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita;
- e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y,
- f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos.

Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.<sup>95</sup>

Ahora bien, como se puede observar, tanto en el Acuerdo de Escazú como en la normativa nacional existen elementos que coinciden, como el derecho a apelar la no entrega de la información solicitada o la posibilidad de solicitar información sin la necesidad de justificar las razones. Sin embargo, estos elementos que configuran el derecho de acceso a la información pública generalmente no son respetados por el Estado, pues las instituciones públicas no suelen contestar las solicitudes para obtener cierta información, lo cual edeteriora la confianza depositada en el Estado; esta falta de atención y respuesta se vincula a la falta de transparencia de tales instituciones.

Además, conviene precisar que no se establece qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras de derechos, lo que impide la debida diligencia en este tipo de investigaciones.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública tiene elementos en común con el derecho a la consulta previa, toda vez que ambos derechos implican informar de manera adecuada a los sujetos de derecho. Por ejemplo, desde el año 2017 en el caso de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe se emitieron alertas denunciando la existencia de 20 concesiones en su

---

<sup>95</sup> Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 7.

territorio ancestral para la explotación, y otras que se encontraban en fase de exploración de pequeña y mediana minería metálica de oro. Así, en la sentencia la Corte Constitucional manifestó que la consulta debe ser:

(...) informada, lo cual está estrechamente relacionado con la participación efectiva de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta. Como ya se dijo, los sujetos consultados deben tener “acceso oportuno a la información amplia y necesaria para conocer el alcance” de las medidas a ser adoptadas. Así también, el requisito de que la consulta previa sea informada comprende distintas facetas relacionadas con la forma, el formato, el contenido, el momento oportuno y la difusión de la información sobre la que se consulta a las comunidades. De esta forma, los pueblos indígenas deben tener acceso a la información de todos los riesgos y beneficios que un proyecto propuesto acarrea para sus derechos, sin importar si la actividad la va a llevar a cabo el Estado o un actor privado.<sup>96</sup>

Por este motivo la Corte Constitucional concluyó en el Caso Sinangoe que no existió consulta previa, libre, ni informada respecto de ninguna concesión minera otorgada ni en trámite.<sup>97</sup> De esta manera se demuestra que el Estado no realiza procesos de consulta informada, además no se garantiza el acceso a información ambiental como lo señala el artículo 5 del Acuerdo de Escazú. Esto último se evidencia también porque el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), creado para integrar toda la información ambiental en un solo lugar para generar indicadores geográficos, documentales, estadísticos y automatización de procesos institucionales<sup>98</sup> no funciona.<sup>99</sup> En este sistema se debería tener acceso a toda la información referente a todos los proyectos extractivos.

En base a lo señalado y las entrevistas realizadas a lideresas indígenas defensoras de sus territorios y del medio ambiente, se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. Fortalecimiento de la Capacidad Técnica y Tecnológica: Se sugiere que los Estados mejoren la capacidad técnica y tecnológica de las instituciones encargadas de investigar delitos contra defensores del ambiente y del territorio. Esto podría incluir la inversión en tecnología de punta para agilizar las investigaciones y reducir la burocracia.
2. Especialización y Formación Continua: Es recomendable que los Estados promuevan la especialización de los jueces y fiscales en casos relacionados con derechos humanos y el medio ambiente. Asimismo, se debe ofrecer formación continua en temas de justicia, acceso

---

<sup>96</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 273-19-JP/22, Párr. 99

<sup>97</sup> *Ibíd*, Párr. 101.

<sup>98</sup> Aplicación Web que fue desarrollada para la gestión de trámites y proyectos encaminados al control, registro, mantenimiento y preservación del medio ambiente. En <https://www.ambiente.gob.ec/sistema-unico-de-informacion-ambiental-suia/>

<sup>99</sup> SUIA. <http://suia.ambiente.gob.ec/ambienteseam/home.seam>

a la información y normativas ambientales para asegurar que los profesionales estén al tanto de los últimos desarrollos en estas áreas.

3. **Transparencia y Desclasificación de Información:** Se insta a los Estados a establecer mecanismos transparentes para la desclasificación de información relacionada con casos de violencia contra defensores del ambiente. Esto permitirá a las organizaciones y la sociedad en general acceder a datos verificables y confiables.

4. **Participación de las Organizaciones:** Se recomienda que las organizaciones desde la sociedad civil, especialmente las que representan a los defensores del ambiente y los pueblos indígenas, tengan un rol activo en las investigaciones y en el acceso a la información. Esto puede garantizar una mayor objetividad y transparencia en los procesos.

5. **Fomentar la Confianza:** Los Estados deben emprender esfuerzos para restaurar la confianza en las instituciones encargadas de investigar delitos. Esto puede incluir la creación de comités independientes de supervisión y la implementación de mecanismos de denuncia seguros para que los defensores del ambiente se sientan seguros al reportar incidentes.

6. **Cooperación Internacional:** Se sugiere fomentar la cooperación internacional en investigaciones de delitos contra defensores del ambiente. Esto podría implicar intercambio de información y buenas prácticas entre países para mejorar los métodos de investigación.

7. **Acceso a Información Pública:** Se recomienda garantizar el acceso a la información pública relacionada con casos de violencia contra defensores del ambiente. Esto puede ser crucial para que las organizaciones y la sociedad puedan monitorear los avances de las investigaciones y garantizar la rendición de cuentas.

8. **Participación Activa de Defensores:** Los Estados deben asegurarse de que los defensores del ambiente, especialmente aquellos en territorio, tengan la oportunidad de participar activamente en la recopilación de pruebas y la presentación de testimonios. Esto puede contribuir a una visión más completa y precisa de los hechos.

9. **Transparencia en Información Oficial:** Se recomienda que los Estados garanticen la veracidad y transparencia en la información oficial proporcionada por las instituciones gubernamentales. Esto puede lograrse a través de la revisión y validación independiente de la información emitida por el Estado.

***5. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?***

Los defensores del medio ambiente enfrentan constantes ataques, no solo por parte del Estado, sino también por parte de otros sectores sociales, lo que los expone a amenazas y agresiones en sus territorios indígenas. Entre estos defensores, las mujeres desempeñan un papel destacado como protectoras de la vida.

Para prevenir estos ataques y garantizar la seguridad de los defensores ambientales, se requieren medidas concretas. En una entrevista con Indira Vargas, una Kichwa amazónica, se sugiere reestructurar el sistema de justicia para asegurar investigaciones efectivas y transparentes.<sup>100</sup> También es necesario mejorar la tecnología y especialización en la investigación de delitos contra los defensores, así como proporcionar talleres y capacitación sobre justicia y acceso a la información relacionados con lo que ocurre en sus territorios.

El objetivo de estas acciones es evitar que los defensores ambientales sean víctimas de un sistema punitivo que obstaculice su labor y los hostigue. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la criminalización representa un complejo obstáculo que afecta el ejercicio de la defensa de los derechos humanos.<sup>101</sup>

El mal uso del derecho penal también puede generar divisiones en la comunidad, ya que procesar penalmente a un defensor o defensora puede generar desconfianza e inseguridad colectiva, así como un clima de miedo, amenazas, señalamientos y aislamiento social.<sup>102</sup> Los Estados deben evitar el uso excesivo de la prisión preventiva para obstruir el derecho a defender los derechos humanos, asegurándose de que su uso sea excepcional y se ajuste a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.<sup>103</sup>

La Comisión Interamericana ha observado que en los países del norte de Centroamérica se ha difundido un modelo de economía extractivista y de desarrollo que involucra proyectos agroindustriales, mineros, energéticos, forestales, urbanísticos y turísticos, entre otros.<sup>104</sup> En otra entrevista con Katy Manchoa, Kichwa amazónica, se destaca la necesidad de que el Estado garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas y priorice una vida digna para todos, cambiando el modelo económico basado en el extractivismo y regulando las condiciones para el desarrollo de las actividades de estas empresas de forma que se frene cualquier acto que vulnere derechos como medio para percibir beneficios económicos.<sup>105</sup>

En el mismo sentido, la Comisión ha identificado que las amenazas a los defensores ambientales son frecuentes después de que estos emprenden acciones judiciales por

---

<sup>100</sup> Entrevista realizada a Indira Vargas, Kichwa amazónica el 7 de julio del 2023.

<sup>101</sup> CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 396 Doc. 262, 6 de diciembre de 2019, párr. 195.

<sup>102</sup> CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, pág 220.

<sup>103</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 199.

<sup>104</sup> CIDH, Reunión de personas expertas sobre la situación de personas defensoras del medio ambiente, tierra y recursos naturales en el Norte de Centroamérica, 4 de noviembre de 2021, en archivo de la CIDH; CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 488.

<sup>105</sup> Entrevista realizada a Katy Machoa, exdirigente de la Mujer de CONAIE en el período 2014-2017, el 7 de julio del 2023.

violaciones a disposiciones ambientales o por la falta de consulta previa a las comunidades.<sup>106</sup> Es así que, a partir de una tercera entrevista, esta vez con Nayra Chalán, a Kichwa de la Sierra de nacionalidad Saraguro, se destaca la importancia de respetar y aplicar la consulta previa para que las comunidades decidan sobre lo que ocurre en sus territorios. Así también se vuelve crucial garantizar la independencia del aparato judicial para evitar la impunidad y asegurar procesos transparentes, así como, propender a la , desclasificación de la información y permitir el acceso a ella por parte de organizaciones y la sociedad civil.<sup>107</sup>

Firman las organizaciones presentadoras del Amicus Curiae:



Leonidas Iza  
CONAIE



Cristina Melo  
Cristina Melo



Mario Melo  
Mario Melo

FUNDACIÓN PACHAMAMA



José Valenzuela  
José Valenzuela  
CDH PUCE



Gustavo Redín  
Gustavo Redín  
CEDENMA

---

<sup>106</sup> Amnistía Internacional, Respuesta al cuestionario de la CIDH, recibida el 11 de febrero de 2022, en archivo de la CIDH; CIDH, 197 Resolución 33/2019, Medida cautelar No. 487/19, Quélvin Otoniel Jiménez Villalta respecto de Guatemala, 3 de julio de 2019; CIDH, 17/2018, Medida Cautelar No. 54/18, Germán Chirinos Gutiérrez respecto de Honduras, 8 de marzo de 2018.

<sup>107</sup> Entrevista realizada a Nayra Chalán, exvicepresidenta de Ecuarrunari en el período 2019-2022, 7 de julio del 2023.